

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89005 00823	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	27/11/2023	
41001 2021	41 89005 01017	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARIA CLEMENCIA TAMAYO	Auto decide recurso	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00284	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO	Auto ordena correr traslado y fija fecha audiencia	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00286	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KATELEN DENISSE MARTINEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00421	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	SEBASTIAN ISAZA RIOS	Auto decreta medida cautelar	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00705	Verbal	NOHORA FAJARDO TRUJILLO	MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA UNICA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9 DE LA MAÑANA.	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00784	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RODOLFO GARCIA	Auto ordena comisión	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00817	Ejecutivo Singular	LOURDES COLLAZOS PLAZAS	ROSALBA COLLAZOS PLAZAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA UNICA EL 01 DE ABRIL DE 2024, A LAS 9 DE LA MAÑANA.	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00878	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto termina proceso por Pago	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00890	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON CARLOS FLOREZ	Auto resuelve Solicitud no reconoce personería	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00897	Verbal	EDUARDO FIERRO MANRIQUE	GERMAN ALBERTO YARA ALARCON	Auto ordena emplazamiento	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00978	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	HECTOR ARLEY CASTAÑO BEDOYA	Auto decreta medida cautelar	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 00983	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ	ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	27/11/2023	
41001 2022	41 89005 01029	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE ARLES MARTINEZ GARCIA	Auto decide recurso y ordena continuar adelante con la ejecucion	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00007	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE ALEJANDRO JIMENEZCASTAÑEDA	Auto resuelve Solicitud	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00064	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ALFONSO MONJE TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00071	Ejecutivo Singular	MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ	Auto ordena correr traslado y fija fecha de audiencia	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00071	Ejecutivo Singular	MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO	JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ	Auto requiere requiere para que allegue los documentos en fisico	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00113	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.	Auto decreta levantar medida cautelar	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00210	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN	Auto decreta medida cautelar	27/11/2023	
41001 2023	41 89005 00443	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	KARLA MAUREN MONTERO CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	27/11/2023	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00823-00

Teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por el señor JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, a través de apoderado, quien allega poder, se DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CHONY PATRICIA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.289 y Tarjeta Profesional No. 23.544-D1 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como representante del señor JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, quien actúa en nombre de ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO, como Curador Principal, a quien se exhorta para que cumpla los deberes establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, del escrito de nulidad que antecede, presentada por el demandado a través de apoderado, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Anexo. Escrito de Nulidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

- > Favoritos
- ▼ Carpetas
 - > Bandeja ... 1186
 - Borradores 410
 - Elementos e... 1
 - Pospuesto
 - > Elementos ... 4
 - Correo n... 607
 - > Archivo
 - Notas 1
 - 2020-00330
 - 2021-00329
 - Archive
 - conteo
 - Correo electró...
 - entrados
 - ENVIO CO... 62
 - Historial de co...
 - Infected Items
 - MEDIDAS ... 101
 - Otros correos
 - PARA ARCHIVO
 - RESUELTO
 - SUBSANACION
 - Suscripciones ...
 - TITULOS JUDI...
 - [Crear carpeta n...](#)
 - > Archivo local:Juzg...
 - ▼ Grupos
 - > Sec Huila 1195
 - Juzgcivhui 181
 - Auto Servicio
 - JuzgadNac 619
 - [Nuevo grupo](#)
 - [Descubrimient...](#)
 - [Administrar gr...](#)

× Cerrar | Anterior Siguiente

SOLICITUD NULIDAD

Marca para seguimiento.

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Mar 25/04/2023 2:07 PM

SOLICITUD NULIDAD.pdf Descargado

Cordial saludo.

Adjunto archivo de la referencia.

Cordialmente,

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Popayán, 18 de abril de 2023

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, Huila.

E.S.D

Asunto: **Solicitud de nulidad por indebida notificación e integración del contradictorio**

Ref: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

radicado: **41-001-41-89-005- 2021-00823-00.**

Ddo: **ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO**

CHONY PATRICIA RAMOS, identificada con CC 34531289 expedida en Popayán y T.P. 23544-D1 como apoderada judicial de JESUS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°10.532.521, expedida en Popayán Cauca, vecino de la ciudad de Popayán, actuando en nombre de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, identificado con cédula de ciudadanía N°10.291.847, en calidad de curador principal, solicito comedidamente ante su despacho:

1. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía adelantado por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra ERNESTO DORADO GOMEZ y/o se ordene la notificación del mandamiento ejecutivo librado el 27 de septiembre de 2021, dentro del proceso de referencia con fundamento en las causales 4 y 8 del artículo 133¹ del

¹ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de

Código General Proceso, por las razones que expongo a continuación

1. El 13 de septiembre de 2013, mediante sentencia N° 119 con Radicado N°2012-00161-00 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, Cauca, mi poderdante fue designado como curador principal de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, identificado con CC. N°10.291.347 de Popayán, Cauca, quien fue declarado como interdicto por incapacidad legal absoluta, esto conforme a los términos legales establecidos.
2. En virtud de la falta de capacidad para comparecer del demandado, por retraso mental severo, se hace necesario que al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en contra de ANDRES ERNESTO DORADO, se vincule al curador designado en sentencia de interdicción para representar sus derechos. Conformándose de esa manera correctamente el contradictorio.
3. También se hace necesario que el mandamiento ejecutivo,

competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

librado en contra de un incapaz sea debidamente notificado a su representante, a fin de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, pues como ya se indicó no está en capacidad de comparecer al proceso, siendo indispensable su representación so pena de trasgresión de derechos de rango fundamental.

En el presente asunto es clara la configuración de las causales de nulidad invocadas, pues por un lado existe indebida representación del demandado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, quien al ser incapaz debe vincularse al proceso a través de su representante para garantizarle el derecho al debido proceso y de otra parte, se omitió ordenar la notificación del mandamiento ejecutivo a quien fue designado legalmente como curador del demandado.

De manera subsidiaria, solcito se ordene la notificación del mandamiento de pago al curador del demandado.

Para efecto de notificaciones, solcito tener en cuenta los siguientes medios de comunicación: correo electrónico: jesgmezgmez@gmail.com, celular 3207261717, 3006508630. Parcelación la fortaleza casa 21 Popayán.

Del Señor Juez, atentamente,


- CHONY PATRICIA RAMOS

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Sentencia N° 119 con Radicado N°2012-00161-00 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, Cauca, mediante la cual fui nombrado como curador principal de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO.
3. Mandamiento de pago librado el 27 de septiembre de 2021, por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, en el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado N° 41-001-41-89- 005-2021-00823-00.

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía 410014189005-202100823-00

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de curador principal de ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.291.847 expedida en Popayán, declarado interdicto por incapacidad absoluta por retardo mental severo, en sentencia No. 119 del 13 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Circuito Judicial de Popayán, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la Doctora CHONY PATRICIA RAMOS RAMIREZ igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula número 34531289 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional número 23544-D1, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ
C.C. No. 10.532.521 de Popayán

ACEPTO:



CHONY PATRICIA RAMOS RAMIREZ
C.C. No. 34531289 de Popayán
T.P. No. 23544-D1



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PRESENTACIÓN PERSONAL

EL MEMORIAL PODER QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º **10.532.521** EXPEDIDA EN Popayán

Y T.P. N.º 1 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ANTE EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, HOY 11 de ABRIL de 2023 / HORA: 09:14 a.m.

FIRMA DEL(LA) COMPARECIENTE

JUEZ
GUSTAVO ADOLFO RAZOS MARIN



INDICE DERECHO
 COMPARECIENTE



Andrés

ayer a la(s) 1:14 p. m.



265027

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

23544-D1 Tarjeta No.	09/02/1981 Fecha de Expedición	17/12/1979 Fecha de Grado	
-------------------------	-----------------------------------	------------------------------	--

CHONY PATRICIA
RAMOS RAMIREZ
3453-1289
Cédula

CAUCA
Consejo Seccional

DEL CAUCA
Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Chony Patricia Ramos Ramirez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

SUMERO 34.531.289

RAMOS RAMIREZ
APELLIDOS

CHONY PATRICIA
NOMBRES

Jorge Alonso Flechas Diaz

Chony Patricia Ramos Ramirez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)

SENTENCIA Nro.119
RAD: 2012-00161-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA en el proceso de jurisdicción voluntaria de "INTERDICCIÓN JUDICIAL" de persona con "DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA" de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, instaurado mediante apoderado judicial por los señores ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.

ANTECEDENTES

Los actores en referencia, en libelo que por reparto correspondió a este Juzgado el 21 de marzo de 2013, expusieron los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, nació en la ciudad de Popayán, Cauca, el 03 de julio de 1981, es decir, cuenta 31 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.847 de Popayán, es hijo de los demandantes ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, desde su nacimiento presentó problemas de desarrollo y uno de sus síntomas fue que tardó más del tiempo prudencial en hablar, igualmente motricidad gruesa, razones por las cuales sus padres constantemente lo han sometido a tratamientos médicos y de fisioterapia constante. Retardo que le ha impedido estudiar, mucho menos laborar, pues tal como obra en la constancia médica expedida por la doctora GISELA DELGADO TEJADA, psiquiatra de la clínica Moravia, se trata de un paciente que no puede valerse por sí mismo, tiene una discapacidad que lo obliga a ser dependiente.

147

TERCERO: La Neuropsicóloga GLORIA XIMENA LÓPEZ CAMPO, concluye que ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, padece una DEFICIENCIA INTELLECTUAL MODERADA (ci 48) CON RENDIMIENTO BAJO EN LA MAYORÍA DE LAS HABILIDADES ADAPTATIVAS, posteriormente manifiesta que se observa UN DESEMPEÑO DEFICIENTE EN LOS ÍNDICES DE COMPRENSIÓN VERBAL (57), ORGANIZACIÓN PERCEPTUAL (50) Y EN LA MEMORIA DE TRABAJO (50), finalmente en las recomendaciones dice: 'es importante tener en cuenta que puede necesitar supervisión, orientación y asistencia de un familiar o acudiente, especialmente en situaciones de estrés social, a nivel sexual, en la toma de decisiones y en factor económico o manejo del dinero'.

CUARTO: Los parientes cercanos son sus padres antes mencionados y su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, denotando que han sido ellos como su núcleo familiar y familiares cercanos quienes han sido los encargados de su cuidado y atención personal y principalmente de velar por su bienestar y suministrarle el afecto que requiere por su condición especial.

QUINTO: ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, se encuentra domiciliado en este municipio y actualmente vive con su madre ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y con su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, pero su señor padre se mantiene al tanto de cubrir sus requerimientos, no solo afectivos sino también económicos.

SEXTO: ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, no posee bienes de ninguna clase, ni muebles ni inmuebles, pues su dependencia económica es absoluta respecto de su progenitor, ya que su discapacidad no le permite desempeñarse en ninguna labor.

SÉPTIMO: Por los vínculos afectivos que unen a la familia y la idoneidad de sus integrantes se considera que la persona llamada a ejercer de curador PRINCIPAL sería su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO y como suplente su padre JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, pues son considerados personas de conducta intachable, de características excepcionales y de altas calidades humanas, además, son ellos quienes se han venido encargando de la atención y cuidado personal de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, a lo largo de su vida.

PRETENSIONES:

De acuerdo con la demandatorio y al escrito obrante a folios 35 y 36, mediante el cual se reforma la pretensión segunda del libelo, siendo admitida por el despacho mediante auto interlocutorio No. 441 de abril 19 de 2013 (Fls. 38 y 39), las peticiones son las siguientes:

PRIMERA: Que se declare la INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, con indicación de sus consecuencias para la administración y disposición de los bienes que a

futuro pudiere tener, previo traslado de la demanda al señor Agente del Ministerio Público.

SEGUNDA: Que se designe como su curador principal a su progenitor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y como suplente a su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, quien su orden tendrán la obligación de representar al interdicto y administrar los bienes que llegare a tener.

TERCERA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en los libros respectivos del estado civil de conformidad con el decreto 1260 de 1970 y que de ella se dé noticia al público por aviso que se hará insertar en un diario de amplia circulación nacional.

CUARTA: Se reconozca personería para intervenir en el proceso como apoderado de los señores ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en la forma y para los términos indicados en el poder.

LA ACTUACION SURTIDA

RESEÑA PROCESAL:

La presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, luego de ser inadmitida y corregida en el término legal, fue admitida mediante auto No. 414 de abril 15 de 2013, en donde se ordenó darle el trámite correspondiente para esta clase de procesos. Se advirtió que se aplicarían las normas introducidas por la Ley 1306 de 05 de junio de 2009, tanto en lo sustancial como en lo procesal.

También se ordenó notificar el contenido de este auto a la PROCURADORA EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA, de igual manera se dispuso citar a los padres del presunto interdicto, señores ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, para la práctica de interrogatorio de parte la primera y al segundo por ser Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Popayán, mediante declaración por certificación jurada conforme a lo normado por el artículo 222 del C. de P. Civil. Igualmente se señaló fecha y hora para recepcionar las declaraciones de ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, AIDA CECILIA GÓMEZ GÓMEZ, ELSY AMPARO COMETA MERA, ELITH MARIELA MUÑOZ ORTIZ, hermana, tía y conocido de la familia del presunto interdicto.

Así mismo, se decretó la práctica de un dictamen médico neurológico o psiquiátrico, designándose un perito conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009 que modificó el artículo 659 del C. P. C., quien determinaría las manifestaciones y características del estado actual del paciente, la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad con identificación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, además, el tratamiento conveniente para procurar su mejoría, resultando designado para tal fin la médico psiquiatra ROCÍO GONZÁLEZ.

Conforme al dictamen médico de especialista y ante las condiciones del presunto interdicto ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, y para efectos de lo señalado en la providencia T-1103 de noviembre 4 de 2004, de la Honorable Corte Constitucional, por no encontrarse en condiciones de comprender el sentido de la notificación del presente auto, estimó el Despacho que sería inoperante tal actuación procesal, por lo que no se dispuso la misma, y se reconoció personería para actuar al apoderado judicial designado.

LAS PRUEBAS:

Se dispuso tener como tales:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.) Los documentos aportados con la demanda, a saber:

1.1.- Copia simple de Historia Clínica a nombre de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, que contiene la valoración psiquiátrica practicada por la doctora GISELA DELGADO TEJADA, en la Clínica Moravia de esta ciudad, el 29 de enero de 2013, donde se expresa que paciente de 31 años, que al interrogarlo no entiende la pregunta, hay lenguaje escaso, no logra expresarse, con dificultad para elaborar ideas y se evidencia retardo mental severo, por ello no puede valerse por sí mismo, tiene una discapacidad que lo obliga a ser dependientes (fls. 4-5).

1.2.- Copia simple de Informe coeficiente intelectual realizado a ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, por la neuropsicóloga GLORIA XIMENA LÓPEZ CAMPO (Fls. 6 a 8 y 27 a 29).

1.3.- Copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO y ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO. (Fl. 21 y 22).

1.4.- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los señores ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en el que igualmente aparece nota marginal de divorcio (Fl. 23).

2. TESTIMONIAL:

2.1) Se recibieron los testimonios de los señores AMPARO COMETA MERA, ELITH MARIELA MUÑOZ ORTÍZ y AIDA CECILIA GÓMEZ GÓMEZ.

3. DE OFICIO:

3.1) Se interrogó a la demandante ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y se recibió el testimonio de la señora ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO e igualmente conforme a lo dispuesto por el artículo 222 del C. de P. Civil, se

practicó la Declaración por certificación jurada del doctor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.

3.2.- Se decretó dictamen pericial que estuvo a cargo de la Dra. ROCÍO GONZÁLEZ, médica Psiquiatra, quien practicó el correspondiente examen a ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, su dictamen fue puesto a disposición de los intervinientes en el proceso sin que hubiere sido objetado, pedida su aclaración o complementación.

Oportunamente se realizará el análisis probatorio que corresponda.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Notificado el auto admisorio de la demanda y del auto que admitió la reforma de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público y corrido el traslado de la misma para su intervención, no solicitó pruebas; en su escrito expresó, que dentro de los procesos de interdicción de persona con discapacidad mental absoluta, se persigue desvirtuar la presunción legal de capacidad que consagra el Art. 1503 del C. C., para todas las personas, mediante los medios probatorios aportados y solicitados dentro del proceso por la parte demandante y los que de oficio pueda decretar el juzgado de conocimiento. Igualmente manifestó, que dentro de los medios probatorios se cuenta con el dictamen neurológico o psiquiátrico sobre el estado del presunto interdicto, el cual es fundamental y su práctica debe ordenarse, pues es el que de una forma eficaz demuestra la discapacidad mental de la persona sobre la que versa el proceso. Los demás medios probatorios que se allegan al proceso y los que el juzgado ordene, a pesar de que no son de la misma jerarquía e importancia que tiene el dictamen neurológico o psiquiátrico, nos van a llevar a un conocimiento y convicción de la situación real de los presuntos interdictos, por lo tanto éstas deben ser apreciadas también en conjunto con la prueba pericial, de conformidad con el Art. 187 del C. de P. Civil. Agregó, que comparte la decisión probatoria decretada por el despacho dentro del auto admisorio de la demanda, en el que se ordenó citarse a los señores ADELA NYDIA DORADO y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, con el fin de que se manifiesten respecto al derecho que les asiste en el ejercicio de la curaduría, el dictamen por perito médico sobre el estado actual de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO y la declaración de los señores ELSY AMPARO COMETA MERA, ELITH MARIELA MUÑOZ y AIDA CECILIA GÓMEZ. Indica que si con base en éstas pruebas, se puede determinar la discapacidad mental absoluta de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, se consideraría procedente la decisión en forma positiva a las pretensiones del demandante, en caso contrario se deberán negar. Finalmente solicita que en el evento de declararse la interdicción, se informe a la Secretaría de Salud Municipal lo pertinente, con el fin de que en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 19 de la Ley 1306 de 2009, dicha dependencia municipal pueda poner en funcionamiento el libro de Avecindamiento de Personas con discapacidad mental absoluta, en el que se hará constar el lugar de residencia de éstas.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Por otra parte se cumplen los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia del juez para fallar como en derecho corresponde.

En el punto de la demanda en forma, se anota que aparte de los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 75 del C. P. C., las demandas de interdicción deben contener una serie de requisitos especiales, entre los cuales se destaca el acompañar un certificado médico sobre el estado del presunto interdicto y citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda como lo prescribe el artículo 659 del C. P. C., modificado por la Ley 1306 de 2009.

En el presente caso, la demanda fue admitida por reunir tanto los requisitos generales como los específicos y, además, por ser competente este despacho en razón de la naturaleza del asunto y en razón del factor territorial, conforme al artículo 23, numeral 19, literal a) del Código de Procedimiento Civil, igualmente lo es, dado que el presunto interdicto reside en Popayán, Cauca.

La capacidad para ser parte y comparecer al proceso la tienen las demandantes por ser mayores de edad y ser plenamente capaces. Se anota que no podemos hablar de parte demandada, porque este es un proceso de jurisdicción voluntaria, establecido para garantía de la persona cuya declaración de interdicción se pide y exigida expresamente por la Ley 1306 de 2009.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009, cuando se indica que cualquier persona podrá solicitarla y quienes tienen el deber de provocar la interdicción, en armonía con el ordinal a) del artículo 6 ibídem, los padres del presunto interdicto pueden incoar la petición respectiva, como ocurre en el presente caso.

Se anota igualmente, que conforme al segundo inciso del artículo 7 de la Ley 1306 de 2009, el Ministerio Público, fue vinculado al proceso.

Es de resaltar, que tanto la Constitución, como la Ley, prevén la posibilidad de declarar en interdicción a aquellas personas mayores de edad, que por sus particulares condiciones se encuentran en inferioridad de condiciones y como una forma de discriminación positiva, es decir, en aras de su protección, establecen normas sustanciales y procesales para que a través de decisión judicial se alcance el objetivo proteccionista establecido.

Para la decisión, que se tomará más adelante, cree este despacho pertinente transcribir parte de las consideraciones de la Corte Constitucional, en Sentencia No. C-1109 del día 24 de agosto de 2000, expediente D-2826 con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, advirtiendo que en todo caso muchas de

las normas ahí citadas han sido modificadas por la nueva ley 1306 de 2.009, pero la esencia del fallo está vigente, como se dirá más adelante.

"... se deberá enfatizar en la distinción que el ordenamiento civil hace entre la guarda del demente y el cuidado físico de su persona, con el objeto de dar claridad respecto de la diferencia que debe hacerse entre la designación de quien habrá de guardarlo -Art. 550 C. C.- y la elección de aquel a quien se puede encomendar su cuidado -Art. 552 C. C.-:

- Tanto la guarda como el cuidado personal son instituciones diseñadas para proteger a quienes no pueden valerse por sí mismos -Arts. 264 y 428 C. C.-
- La guarda puede ser general -Arts. 430 y 432 C. C.-, de bienes -Art. 433 C. C.-, adjunta -Art. 434 C. C.- o especial -Arts. 169 y 435 C. C.-. Es general cuando comprende la representación de la personalidad jurídica del incapaz y la administración de sus bienes -Art. 428 C. C.-
- El cuidado personal comprende las facultades relativas a la asistencia física de quien no puede valerse ni decidir por sí mismo, su crianza, educación, orientación, formación, disciplina y rehabilitación -Arts. 253, 517, 518, 520 y 546 C. C.-.
- El guardador general es el representante legal y además quien administra los bienes del sometido a guarda, empero por este simple hecho no es el encargado de su cuidado personal, porque
- No sustituye a los padres del incapaz, como tampoco a la persona designada especialmente para ello -Arts. 517 y 546 C. C.-.
- El incapaz puede no estar sometido a guarda
- empero, siempre debe tener una persona encargada de su cuidado personal -Art. 13 C. P., Arts. 3 y 6 C. M.
- En caso de ausencia temporal o definitiva de los padres el juez encomendará el cuidado personal del incapaz a un pariente; en subsidio esta labor la realizará el guardador y, en último caso, será ejercida por la persona o institución que el Estado determine -Arts. 430, 517 y 546 C. C., Arts. 3 y 6 C. M.
- El guardador general puede ser designado por los padres del incapaz mediante acto testamentario -Art. 443 C. C.- empero, si el otro padre viviese y el incapaz estuviere sometido a patria potestad, dicha designación no surtiría efecto - Art. 573 C. C.-; en subsidio de la designación testamentaria, corresponde al juez conferir en primer término la guarda del incapaz al cónyuge y a sus parientes - Art. 443 C. C.- y, en subsidio de los anteriores, la asignará libremente, salva la preferencia establecida a favor del curador adjunto, en el evento de que esta guarda se hubiere dado -Arts. 443, 460, 461 y 462 C. C.
- El cuidado personal del hijo es un derecho de los padres que la ley reconoce -Art. 253 C. C.-, por esto, solo en caso de ausencia o inhabilidad declarada de los mismos el juez podrá confiar su cuidado personal a otra persona o personas competentes - Art. 254 C. C.
- En la designación del guardador legítimo del interdicto por causa de demencia se preferirá al cónyuge y en subsidio de éste el juez elegirá libremente entre los parientes relacionados en el artículo 550 del C. C.
- El cuidado personal del incapaz, en ausencia de los padres, se debe encomendar, en primer lugar a sus ascendientes - Art. 254 C. C.

- *La guarda del interdicto por causa de demencia se puede confiar a las personas llamadas a sucederle, porque la ley no las excluye, sino que por el contrario, relaciona como posibles guardadores del incapaz a sus ascendientes, descendientes y colaterales –Art. 550 C. C.*
- *El cuidado personal del interdicto por causa de demencia no se puede encomendar a quienes si muriese habrían de sucederle, excepto sus padres y su cónyuge –Art. 552 C. C.”.*

La ley 1306 de 2.009, derogó la mayoría de las normas que cita la Corte en la Jurisprudencia anotada (quedando derogados los artículos 261; 428 a 632 del Código Civil. Se modificó parcialmente el artículo 34 del Código Civil, los artículos 427, 447, 649, 655,659, 660 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989 y las demás normas que sean contrarias a esta ley), el sentido de las mismas en la nueva ley no ha perdido vigencia y por el contrario se han reafirmado y se le hicieron los ajustes que el legislador estimó convenientes.

Al tenor de las normas procesales anteriores y las nuevas que gobiernan estos asuntos, fueron convocados al mismo las personas que por ley debían llamarse, que si bien no tienen la calidad de partes por la naturaleza misma del proceso, si debían ser citadas para que se pronunciaran al respecto, como efectivamente lo hicieron.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Tomando en cuenta que la demanda está encaminada a que se decrete la interdicción judicial de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, por incapacidad mental absoluta, en consecuencia de lo anterior piden los demandantes se designe como guardador principal al doctor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y como suplente a la señora ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, los problemas jurídicos por resolver son:

¿Están acreditados mediante pruebas idóneas, los supuestos fácticos que fundamentan la demanda, para decretar la interdicción solicitada respecto de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO?

Si la respuesta al anterior interrogante es positiva, debe absolverse si corresponde designar como curador principal del interdicto a su progenitor, doctor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y como suplente a su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO o si tal cargo debe recaer en persona diferente?

La Tesis que asume el Despacho respecto a tales interrogantes, es que si se demostraron esos supuestos de hecho, debiendo declararse en estado de interdicción judicial a ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO y en consecuencia, designarle un curador que asuma su cuidado personal y administración de sus bienes, cargo que es válido asuma su progenitor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ. Así mismo, es viable designarle un curador suplente conforme a lo normado por el Artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, el cual recaerá en la señora ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, en su condición de hermana.

Se defiende esa tesis en base a los siguientes argumentos:

PREMISAS NORMATIVAS:

i. El artículo 52 de la ley 1306 de 2009 establece que:

"A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes. El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez. Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente capítulo, se denominan generalmente guardadores, y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo".

ii. El artículo 17 de la misma Ley señala:

"El sujeto con discapacidad mental absoluta: Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

La calificación de la discapacidad, se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada."

iii. El artículo 25 ibidem indica:

"Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta: La Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla.

Tienen el deber de provocar la interdicción:

1.-El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3°)..."

iv. El Artículo 6° ibidem preceptúa a la letra:

"La función de protección. La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:

a) Los padres y las personas designadas por éstos, por acto entre vivos o por causa de muerte..."

v. Sobre las Guardas Legítimas, la misma ley expone:

"ARTÍCULO 68. Guardas legítimas: Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima:

1). El Cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.

2). Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Quando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el Juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.

Si continuando el pupillaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie”.

vi.- Sobre la administración, gestión, responsabilidad y demás actos que debe o no debe realizar el curador, la pluricitada ley expone:

“ARTÍCULO 91. Administración y gestión de los guardadores: *Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.”.*

“ARTÍCULO 92. Actos prohibidos al curador: *No será lícito al curador:*

- a). Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.*
- b). Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.*
- c). Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.*

PARÁGRAFO: *Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.”.*

“ARTÍCULO 93. Actos de curadores que requieren autorización: *El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:*

- a). Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor.*
- b). Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*
- c). Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*
- d). La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.*
- e). El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.*

82
156

f). **La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios".**

"ARTÍCULO 94. Otras reglas de administración: El manejo de los asuntos del pupilo se someterá a los siguientes criterios:

a). **En el manejo de los negocios se seguirán parámetros de gestión aceptados corrientemente dentro de las actividades mercantiles. El Juez podrá exigir al guardador la presentación de planes y programas anuales de administración de los negocios.**

b). **El guardador, con autorización judicial, procederá a liquidar los activos improductivos o de excesiva complejidad en la administración, para realizar con el producto de éstos operaciones financieras ordinarias permitidas. Si con los recursos producto de la liquidación se pretende adquirir una empresa, se requerirá autorización judicial, previa la presentación y aprobación del estudio de factibilidad. El Juez podrá solicitar la revisión del estudio por peritos administradores cuando la cuantía de la inversión o su especialidad lo ameriten.**

c). **Los dineros ociosos del pupilo y en general los excedentes de liquidez se colocarán en depósitos a término de entidades financieras y papeles del Estado de renta fija que garanticen un rendimiento mínimo equivalente al interés promedio que reconocen las entidades financieras por los depósitos a mediano y largo plazo -DTF-. Las transacciones de esos papeles, antes de la época de su redención, se hará por intermedio de una entidad bancaria autorizada para negociar en bolsa y requerirá autorización judicial cuando supere el diez por ciento (10%) del total de los activos del pupilo.**

En todo caso, los dineros que no se inviertan se manejarán a través de cuentas de entidades financieras que remuneren los depósitos.

d). **Los intereses remuneratorios que se paguen a acreedores del pupilo, aún en las operaciones del giro ordinario de los negocios no podrá exceder el DTF más tres (3) puntos. En las operaciones activas de crédito del pupilo, no podrá pactarse una tasa de interés inferior al "DTF". El Juez podrá autorizar operaciones que contravengan esta disposición, previa solicitud, mediante providencia motivada.**

e). **La previsión de la capacidad económica futura del pupilo será la meta primordial de la administración y en consecuencia, las inversiones de los excedentes de recursos que se generen se someterán a las reglas administrativas previstas para la seguridad social en materia de pensiones".**

"ARTÍCULO 107. Responsabilidad de los guardadores: Salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario, la responsabilidad de los guardadores es individual y se extiende hasta la culpa leve.

Se presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en su derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido.

ARTÍCULO 108. Juramento estimatorio: El pupilo o su representante, tendrán derecho a estimar, bajo juramento el monto, los perjuicios materiales o morales causados por su guardador, siempre que éste haya sido condenado previamente por hechos culposos o dolosos o no haya exhibido las cuentas.

El guardador, en todo caso, podrá controvertir la reclamación presentando las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 109. Intereses sobre saldos a entregar: *Sobre cualquier suma de dinero que el guardador resulte adeudando al pupilo, este último reconocerá un interés no inferior al DTF, más tres (3) puntos.*

Las sumas de dinero que el pupilo termine debiendo al guardador generarán intereses a la tasa máxima del DTF.

Los intereses empezarán a correr desde el día en que es aprobada la cuenta.

PARÁGRAFO: *La mora en la entrega de los demás bienes se indemnizará con una suma de dinero equivalente al DTF sobre el valor real de los bienes dejados de entregar oportunamente, por el tiempo en que duró dicha mora. Los créditos del pupilo gozarán del privilegio que señala la ley.*

ARTÍCULO 110. Caducidad de la acción y prescripción de los derechos: *Las acciones de responsabilidad por el ejercicio de la guarda, del pupilo contra el curador, caducarán en cuatro (4) años contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje. Este plazo corre frente a cualquiera de los sucesores del pupilo.*

En el mismo plazo prescribirán los derechos del guardador frente al pupilo o de éste frente al otro, originados en la guarda”.

Sobre los curadores suplentes, dicha ley en sus artículos 52 y 56, preceptúa:

“ARTÍCULO 52: Curador de la persona con discapacidad mental absoluta: *a la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.*

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez...”

“ARTÍCULO 56. Curadores y consejeros suplentes: *Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales.*

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al Juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que deberá practicarse en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

Cuando sea necesario, el Juez podrá ordenar al suplente la asunción inmediata del cargo, a pesar de quedar pendiente la rendición de cuentas, pero en tal caso dicho suplente no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado, sin perjuicio de la responsabilidad individual del suplente por las acciones que le puedan ser atribuidas.

PARÁGRAFO PRIMERO: *la comunicación deberá hacerse mediante correo certificado y se entenderá cumplida desde el día en que sea recibida en la oficina postal.*

83
158

PARÁGRAFO SEGUNDO: El curador o consejero que omita la comunicación o que asuma injustificadamente el cargo, responderá hasta de la culpa levísima en sus actuaciones respecto del pupilo”.

PREMISAS FÁCTICAS:

1ª) ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, mediante apoderado judicial, obrando como padres de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, demandan se declare a su hijo en Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta, refieren que sus únicos parientes de aquel son ellos y su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, expedida por la Notaría Segunda de Popayán, donde se constata que nació el 03 de julio de 1981, en este Municipio y es hijo de los señores ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, (Fl. 21).

Obra el registro civil de nacimiento de ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, con el cual se acredita que igualmente es hija de los señores ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y por ende hermana del presunto interdicto y que todos a esta fecha son mayores de edad (Fls. 47 y 48).

Registro Civil de Matrimonio de los señores ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, expedido por la Notaría Segunda de Popayán, Cauca, informa que efectivamente los antes nombrados contrajeron matrimonio católico el 16 de Diciembre de 1976; que por tal acto legitimaron a sus descendencia, a saber ANDRÉS ERNESTO y ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, consta igualmente que aquellos se divorciaron el 28 de junio de 2012, (Fl. 23).

Tales documentos son demostrativos del parentesco de padres que une a los señores ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, con la persona que se pide declarar en interdicción, ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, de tal manera que con ello también se acredita la legitimación de los demandantes y en especial del doctor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, para que se solicite a su favor la eventual curaduría en esta acción. De otra parte, demostrada la existencia de ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, hermana de ANDRES ERNUESTO, a quien se la convocó al proceso para los fines de ley, recibíendosele incluso su testimonio siendo viable entonces que se pretenda a su favor la posible designación como curadora suplente.

2.) Atendiendo a las pretensiones incoadas, y problemas jurídicos por resolver, que consisten en determinar si a ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, se lo declare en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, y si ello es así, designarle un guardador principal y un suplente, cargos que se pide recaigan en su señor padre JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ASTRID MARITZA GÓMEZ

DORADO, en su orden, la prueba que nos servirá para dilucidar tales aspectos consiste:

Valoración de Psiquiátrica practicada al paciente ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, de fecha 29 de enero de 2013, suscrito por la galena GISELA DELGADO TEJADA, en el que se observa que presenta retardo mental severo, razón por la cual al interrogarlo no entiende la pregunta, tiene un lenguaje escaso que no logra expresarse, posee dificultad para elaborar ideas, y por ello no puede valerse por sí mismo, tiene una discapacidad que lo obliga a ser dependientes (Fl. 5).

Informe sobre el coeficiente intelectual, realizado el 19 de febrero de 2013 por la Neuropsicóloga GLORIA XIMENA LÓPEZ CAMPO, en el que se evalúa como una deficiencia intelectual O RM moderado (CI: 48). (Fls. 6 a 8 y 27 a 29).

La doctora ROCÍO GONZÁLEZ, médica Psiquiatra designada como perito por parte de este Juzgado, practicó el correspondiente examen a ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO (Fl. 72-73), indicando:

"... EXAMEN MENTAL: Marcha lenta, actitud pueril, frecuentes gestos bizarros, consiente, con disminución de la capacidad de atender, desorientado en el tiempo y lugar, bradispsíquico, con pensamiento concreto, bradilialico, con leve disartria pero el lenguaje es entendible. Nula capacidad de abstracción, análisis y síntesis, severo compromiso del análisis matemático, dificultad para la lectura; niega sensaciones sensorceptivas, afecto pueril.

Hace contacto con la realidad pero el juicio de realidad está muy comprometido.

DISCUSIÓN: *el examinado ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO es un adulto de 312 años con una muy clara historia documentada de trastornos en su desarrollo psíquico y motor que lo ubican con un retraso mental severo (ya determinado por pruebas neuropsicológicas) con limitantes severas en su desarrollo social, afectivo y laboral. A lo largo de su vida ha carecido de las capacidades cognitivas que le permitan valerse por sí mismo o cuidado de sí. La supervivencia del entrevistado ha dependido de la protección, cuidado, apoyo y recursos económicos de sus padres, aun en los aspectos más elementales.*

CONSLUSION: *El examinado ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO:*

- 1- *En su condición Neuropsiquiátrica de padecer un retardo mental severo no se encuentra en condiciones de poseer y/o manejar bienes, llevar a cabo transacciones comerciales.*
- 2- *En su condición no disfruta de capacidad y autonomía para proveer su propio sustento.*
- 3- *En su condición requiere cuidado, protección y amparo permanente de sus padres y familiares así como los medios para su sustento.*
- 4- *En su condición se aconseja manejo y control por Neurología y Psiquiatría de manera permanente".*

De la declaración rendida por la señora ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ (Fls. 45 y 47), progenitora de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, a la fecha de recepción de su declaración contaba con 53 años de edad, Especialista en lectoescritura y docente en la Normal Superior de esta ciudad, soltera; ANDRÉS

ERNESTO GÓMEZ DORADO, reside con ella en la casa de habitación ubicada en la calle 17 N No. 4-13 de la urbanización Pomona de esta ciudad y se encuentra a cargo de sus dos padres; a su hijo le faltó oxígeno al nacer lo que se denomina hipoxia,, se demoró en gatear, caminar, hablar y no podía ver bien, usa gafas desde el primer año de edad, por lo cual ha recibido desde temprana edad terapia de fonoaudiología, psicología ocupacional para su motricidad fina, se le dificultó mucho aprender a leer y a escribir, tuvo muchas dificultades en materias como matemáticas, inglés, redacción, español, expresión oral, repitió varios años, se graduó de bachiller en la modalidad acelerada, pero con la colaboración de todos los miembros del hogar, en los trabajos, exposiciones, además con la ayuda del rector y docentes de la institución educativa, actualmente aún asiste a terapias, tiene una edad cronológica de un niño de 8 ó 9 años de edad, es apegado a sus padres y tíos, es muy lento para realizar las actividades físicas, es muy cariñoso, repite varias veces lo que está hablando, es muy inconstante y a veces no le gusta estar donde hay conglomeración de personas, no puede leer un texto extenso y tiene problemas para retener lo que lee y mucho menos explicarlo; sus problemas se notan cuando habla, cuando camina, por su forma de mirar, no puede manejar dinero, no es capaz de conseguir un trabajo porque no puede ejecutarlo, además se le olvidan las cosas, es muy confiado, piensa que todas las personas son buena gente; realiza sus necesidades básicas de aseo personal, pero hay que indicarle donde se deja la ropa sucia, que tiene que cepillarse; desde hace 10 años viene padeciendo de dolores de cabeza, le mandan reposo y tranquilidad. Se adelanta este proceso para que se lo declare en interdicción, pues es una persona que no puede valerse por sí misma, no puede conseguir un trabajo estable, no es capaz de manejar el dinero y necesita de ayuda para realizar sus compras, es una persona con dificultades para desenvolverse socialmente y requiere que alguien lo represente, que esté pendiente de él y no quede desamparado. Como bienes posee la casa donde reside, en copropiedad con su hermana ASTRID GÓMEZ DORADO, y un lote ubicado en Paispamba, Municipio de Sotará, Cauca, bienes que fueron donados por sus padres. Informa que de común acuerdo entre ASTRID GÓMEZ DORADO, JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ella, decidieron que fuera JESÚS ALBERTO, la persona que se hiciera cargo de la curaduría de su hijo, porque siempre ha sido un papá ejemplar, está muy pendiente de sus dos hijos, comparte mucho tiempo con ANDRÉS ERNESTO, se la lleva bien con él y como suplente a su hija ASTRID GÓMEZ DORADO, porque también es una persona responsable, quiere mucho a su hermano, está pendiente de él, es como si fuera su hijo. Finalmente manifiesta que de designarse al padre como el curador de ANDRÉS ERNESTO, él continuaría acercándose todos los días para compartir con ANDRÉS, seguiría en contacto con ella para comunicarle lo que sucede con ANDRÉS, pues aunque no reside con ellos, está muy pendiente de todo lo que les sucede.

Testimonio de ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO (Fis. 47 a 49): Hermana del presunto incapaz ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, 36 años de edad, casada, Ortodoncista y se desempeña como tal de manera independiente en esta ciudad, fue concordante con la persona con quien habita su hermano, en el lugar de residencia, en las consecuencias y manifestación de la patología, agregando que su pariente se vio afectado socialmente por sus dificultades de aprendizaje,

pues al perder tantos años era el mayor del salón sufrió el rechazo de algunos de los compañeros que lo sometían a burlas y llegaba a la casa, se sentía mal y lloraba por esa situación, él es un niño, una persona buena que no diferencia entre una persona que le quiera hacer daño y otra que no, camina siempre arrastrando los pies y lo acompaña en horas de la mañana la empleada doméstica, hasta cuando su progenitora llega de su trabajo que ejerce como docente de la Escuela anexa Normal Superior de esta ciudad. En cuanto a las razones del proceso informa que se adelanta para que aquel no quede desprotegido en el momento de que alguno de ellos llegue a faltar, por ello se requiere que se lo declare en interdicción para que alguien lo represente y lo cuide. Fue coincidente en los bienes que posee su hermano en copropiedad con ella. Indica que sus padres y ella están en capacidad de cuidar a su hermano pero decidieron que fuera su señor padre el que legalmente fuera su representante y ella su suplente, no tuvieron motivo especial para tomar esa decisión, se hizo porque es su papá, quien a pesar de que no vive con él, lo visita todos los días y lo llama 2 ó 3 veces al día, está en contacto permanente con él y su relación es más estrecha con su progenitor, le cuenta cosas que a ellas no les cuenta, hay un lazo de confianza y camaradería entre los dos y continuaría comunicándose con su señora madre para coordinar las cosas de ANDRÉS, lo que han hecho siempre entorno al bienestar de su hermano y su papá siempre ha mostrado disposición y deja lo que tenga que hacer cuando ANDRÉS lo necesita y como suplente a ella.

Testimonio de **AIDA CECILIA GÓMEZ GÓMEZ (FIs. 50 a 52)**: Tía de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, Economista, labora en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán. Fue coincidente en el lugar de residencia y la persona con quien habita y con las dificultades que afronta su sobrino a raíz de la patología que lo aqueja, agregando que es una persona tierna afectuosa, pero hay que tener cuidado en la forma como se le llama la atención, porque se siente mucho y reacciona llorando como un niño cuando se le reprende y por su estado de salud en un futuro él no va a poderse valer por sí mismo en la vida, por ello se busca la interdicción judicial, para que alguien lo represente y lo cuide, pues es un niño y alguien se puede aprovechar de su estado; siendo JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, la persona que puede encargarse de la curaduría de su sobrino, por el afecto que se tienen, es una persona ilustrada que va a saber defenderlo, va a saber que necesita y para ello continuaría visitándolo a diario y comunicándose telefónicamente como siempre lo ha hecho con la mamá para coordinar lo referente a las necesidades de su sobrino; y quien lo puede suplir es su sobrina ASTRID MARITZA, quien siempre ha sido muy responsable.

Testimonio de **ELITH MARIELA MUÑOZ ORTIZ (FIs. 53 a 55)**: Conoce a la familia desde 1976, porque es compañera de trabajo de la señora ADELA NYDIA DORADO, y profesora del presunto interdicto en primero y segundo de primaria, relata que desde el primer momento aquel presentó problemas de aprendizaje, tanto en la motricidad fina como en la gruesa, su capacidad de retención era supremamente mala, las cosas se le olvidaban con gran facilidad, no podía expresar en forma clara sus ideas, su agilidad corporal era muy escasa y no entendía las órdenes para realizar actividades físicas, no era sociable y por ello era objeto de burlas de los demás niños por su forma de ser, su forma de

expresarse, dificultad ésta que continúa en la actualidad y es muy dependiente de su señora madre, hasta pide dormir con ella; es concordante con las manifestaciones de su enfermedad, además, con la persona que habita y el lugar de residencia del presunto interdicto y con las razones del proceso; indica que tanto los padres como ASTRID MARITZA, son personas muy responsables para ejercer la curaduría, por ello es difícil decir quién, pero piensa que serían en este orden doctor JESÚS GÓMEZ y ASTRID MARITZA, pues la señora ADELA por ser su mamá siempre va a estar con él y con su padre la distancia no ha sido problema, pues siempre ha estado pendiente de las cosas que suceden con su hijo, lo visita frecuentemente, le hace muchas llamadas, lo invita a pasear, prácticamente ha sido un papá ejemplar.

Testimonio de ELSY AMPARO COMETA MERA (Fis. 55 a 57): Sin parentesco con los interesados del presente proceso, Licenciada en básica primaria con especialización en lecto-escritura y en pedagogía y la recreación ecológica, docente en el Colegio San José de Tabares de esta ciudad; es concordante con las dificultades que a raíz de la patología que afronta el presunto interdicto, al igual con el lugar de residencia y con la persona con quien habita aquel actualmente, además, sobre las dificultades que ha venido afrontando ANDRES ERNESTO, con la patología que padece, agregando que a pesar de que es un adulto se comporta como un niño y no es capaz de desarrollar negocios, no maneja dinero, depende de sus padres y no está en capacidad de hacer una vuelta de dinero en bancos, su edad cronológica no está de acuerdo con su edad mental; es coincidente con las razones del proceso, indicando que es una persona que no puede valerse por sí misma; considera que su señor padre JESÚS ALBERTO GÓMEZ, es la persona idónea como profesional, como padre de familia muy responsable con sus hijos, para ejercer la curaduría de ANDRÉS ERNESTO y como suplente su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ, persona idónea en su trabajo y por ese trabajo tiene capacidad económica para suplir las necesidades que se requieran en este aspecto y a pesar de que es casada sigue pendiente de su hermano, lo quiere mucho y cuando hay que hacer correcciones se las hace con cariño.

El doctor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, en declaración por certificación jurada que obra a folios 61 a 64 del libelo, se extracta que es el señor padre de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, es concordante con las secuelas que le produjo la hipoxia que padeció su hijo, indicando también que es irascible y por ello se consiguió una casa esquinera para que pueda gritar como lo hace, sin perjudicar a los vecinos, es coincidente también con la persona con quien siempre ha permanecido aquel y en cuanto a las razones del proceso informa que su hijo es titular de bienes inmuebles en copropiedad de su hermana, como parte de la casa y una finca, pero es incapaz de administrar con buen juicio esos bienes y da temor de que por ser tan confiado sea víctima de timadores. Manifiesta igualmente que él es la persona que responde económicamente para la alimentación y manutención de su hijo, porque no puede ejercer profesión y oficio alguno; él es la persona que está en mejores condiciones de ejercer la curaduría titular y como suplente su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, porque son los más allegados, las que tienen más afecto a quienes nos interesa su bienestar y atendiendo sus condiciones laborales, puede manejar su tiempo y además pagarle

una empleada que lo cuide permanentemente y le informe de cada circunstancia ocurrida e incluso lo puede llevar a vivir con él.

Las pruebas antes referidas nos llevan a establecer que se ha demostrado:

La prueba científica, consistente en el dictamen médico que se acompañó con la demanda, sumado al que se implementó en el curso del proceso, que fue sometido a la contradicción de rigor y en lo esencial cumplen con las exigencias de los artículos 659 del C. de P. Civil, reformado por el artículo 42 de la ley 1306 de 2009, y artículo 28 de la referida ley, en los que se consigna las manifestaciones y características del estado actual del paciente, la etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, el tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente, informan de manera amplia, concreta e incontrovertida:

Que ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, presenta un RETARDO MENTAL SEVERO, por tanto no está en condiciones de manejar bienes, llevar a cabo transacciones comerciales, no puede disfrutar de capacidad y autonomía para proveer su propio sustento y requiere cuidado, protección y amparo permanente de sus padres y familiares así como los medios para su sustento.

También el interrogatorio de parte de la señora ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y declaración por certificación jurada del doctor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, padres de ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, señores ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ y JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, declaraciones de su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO y su tía AIDA CECILIA GÓMEZ GÓMEZ y de personas conocidas ELITH MARIELA MUÑOZ ORTIZ y ELSY AMPARO COMETA MERA, que por su conocimiento personal, refieren sobre su estado de salud mental y físico que demanda su cuidado y atención integral permanente, pues no puede valerse por sí mismo, es decir, son congruentes con los dictámenes de los médicos especializados.

De tal manera que la situación de salud mental de ANDRÉS ERNESTO, encuadra perfectamente en lo establecido en el artículo 17 de la ley 1306 de 2009, siendo válido considerarlo como una persona con discapacidad mental absoluta; esa norma, indica: **“ . . . Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren de una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.”**

En esta forma se resuelve el primer problema jurídico planteado, de allí que ha de declararse la interdicción judicial demandada.

Para la resolución del segundo problema jurídico, se considera en primer lugar que ANDRÉS ERNESTO, sufre de RETARDO MENTAL SEVERO y por esta enfermedad no puede valerse por sí mismo, requiriendo en consecuencia de la ayuda, cuidado y atención permanente de una persona, es decir, que se hace necesario designar un guardador o guardadora.

Tal encargo se ha pedido recaiga como principal en su progenitor, señor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, sobre el particular, la declaración jurada que aquel rindió, el interrogatorio de parte de la señora ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ, madre de ANDRÉS ERNESTO, y demás declaraciones su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, de su tía AIDA CEDILIA GÓMEZ GÓMEZ, a la postre sus parientes más próximos, de personas conocidas de la familia del presunto interdicto, informan suficientemente respecto a que el doctor JESÚS ALBERTO, es la persona indicada, idónea para desempeñarse como guardador, porque así lo decidieron, ha sido un buen papá, está muy pendiente de él y se la lleva bien con su hijos.

De otra parte, conforme lo dispone el ordenamiento sustantivo, en la designación de guardador legítimo de la persona con discapacidad mental absoluta, interdicto o interdicta por causa de discapacidad mental, se preferirá a sus ascendientes o descendientes o en su lugar al cónyuge o compañero permanente, y en subsidio de estos los demás familiares en orden de proximidad, en últimas, el Juez elegirá libremente entre los parientes relacionados en el artículo 6 de la Ley 1306 de 2009. En el presente caso, se encuentra demostrado que ANDRÉS ERNESTO, es soltero, sin descendencia alguna y que sus parientes más próximos son sus padres y hermana, siendo JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, la persona que se ha catalogado como la más idónea para desempeñarse como curador principal de su hijo.

Por otro lado, en cuanto a la pretensión que se designe como curadora suplente de ANDRÉS ERNESTO, a su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, igualmente los demandantes, y las personas familiares y no familiares que rindieron su testimonio, incluida lógicamente el de aquella, la catalogan como la persona idónea para suplir a su señor padre en el cargo de curador principal, porque también es una persona muy responsable, está pendiente de él, lo quiere como su fuera su hijo, razón por la cual de conformidad con lo normado por el artículo 52 de la Ley 1306 de 2009, se la designará como CURADORA SUPLENTE, cuya labor debe efectuarla conforme a lo estatuido por el artículo 56 de la citada ley, de lo cual se le pondrá en conocimiento en la parte resolutive de esta sentencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1306 de 2.009, que derogó el artículo 465 del Código Civil, al mencionado guardador PRINCIPAL, se le exonerará de la constitución de la caución o fianza, teniendo en cuenta su calidad de padre del interdicto; aunado a todas las demás circunstancias antes enunciadas, ha demostrado compromiso, honestidad y responsabilidad para con su hijo discapacitado, hechos éstos de que dan cuenta las pruebas aportadas y recaudadas.

En cuanto a las diligencias y formalidades para proceder al ejercicio de la guarda, se dará aplicación al artículo 81 y ss de la ley 1306 de 2.009; para las excusas e incapacidades del guardador el artículo 71 y ss ibídem, y en relación con la entrega de los bienes, el artículo 87 de la misma normatividad, en concordancia

con lo dispuesto en el artículo 655 del C. P. C., modificado por el artículo 43 de la citada Ley.

En cuanto a la curadora suplente, quien no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en el Artículo 84 de la referida ley, se le fijará caución para garantizar los perjuicios morales y materiales del interdicto, siempre y cuando el ejercicio del cargo se deba por ausencia del titular por períodos largos o cuando su ausencia sea definitiva, la cual se señalará en su debido momento.

CONCLUSIÓN: Es procedente declarar en INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al señor ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, de modo que sea privado de la administración de sus bienes y designarle como curador a su señor padre JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y como curadora suplente a su hermana ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO.

Como ordenamientos consecuenciales además de los ya señalados al momento de argumentarse sobre la guarda, se debe tener en cuenta: Conforme al artículo 44 de la ley 1395 de 2010, no hay lugar a consultar esta sentencia; esta decisión se ordenará inscribirla ante el funcionario encargado del Registro Civil de las Personas y se designará en la parte resolutive de esta sentencia auxiliar de la justicia para la elaboración del inventario y avalúo de los bienes de propiedad del interdicto.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de la ciudad de Popayán, "Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, por padecer del cuadro clínico típico de "RETARDO MENTAL SEVERO", al señor ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, nacido en Popayán, Cauca, el 05 de julio de 1981, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.847, expedida en Popayán, Cauca, hijo de JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ y ADELA NYDIA DORADO NARVÁEZ, cedulados a los números 10.532.521 y 25.693.563 expedidas en Popayán y Sotará, Cauca, respectivamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, separar al interdicto de la administración de sus bienes.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR PRINCIPAL del interdicto ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, al señor JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10.532.521, expedida en Popayán, en su condición de padre.

CUARTO: Al mencionado curador, se le exonera de la constitución de la caución teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DESIGNAR como CURADORA SUPLENTE del interdicto ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, a la señora ASTRID MARITZA GÓMEZ DORADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.274.571, expedida en Popayán, Cauca, en su condición de hermana, quien en ausencia temporal o definitiva del curador principal, deberá velar por la administración de los bienes que tiene o llegare a poseer el interdicto, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, además de velar por el cuidado personal de aquel y de ser posible procurar el restablecimiento de su estado, advirtiéndole que cuando ello suceda deberá comunicarlo de inmediato al Juzgado con indicación de las causa que motivaron su actuación. Igualmente se le pone en conocimiento que su gestión debe atemperarse a lo normado por el artículo 56 de la Ley 1306 de 2009 y demás que sean pertinentes.

Teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en el Artículo 84 de la referida ley, se le fijará caución para garantizar los perjuicios morales y materiales de la interdicta, siempre y cuanto tenga que ejercer el cargo en ausencias por períodos largos del titular o en ausencia se definitiva de aquel, la cual se señalará en su debido momento.

SEXTO: FIJAR que para las diligencias y formalidades a efecto de proceder al ejercicio de la guarda, se dará aplicación al artículo 81 y ss de la ley 1306 de 2.009; para las excusas e incapacidades del guardador, el artículo 71 y ss ibídem y en relación con la entrega de los bienes, el artículo 87 de la misma normatividad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 655 del C. P. C., modificado por el artículo 43 de la citada Ley, en concordancia con el Artículo 85 en cuanto a la posesión.

SÉPTIMO: INSCRIBIR oportunamente la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto, adjuntando copia de esta sentencia y demás providencias o documentos necesarios para ello.

OCTAVO: DISPONER la notificación de esta providencia al público mediante AVISO, que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación nacional, en el cual se limitará a expresarse que el señor ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, no tiene la libre administración de los bienes que tiene o llegare a poseer.

NOVENO: ORDENAR que el registro y la notificación se limitará a expresar que el señor ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, vecino de esta ciudad, no tienen la libre administración de sus bienes.

DÉCIMO: DAR cumplimiento al Art. 29 de la Ley 1306 de 2.009, respecto de la revisión de la interdicción aquí declarada en la forma y términos previstos en la citada norma.

DÉCIMO PRIMERO: APLICAR lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1306 de 2.009 para la posesión del curador, y los artículos 68 y 87 para la presentación de los inventarios de bienes por parte del perito contable, para el efecto DESIGNASE al señor LUIS ALONSO RADA AGREDO, auxiliar de la justicia del grupo de contadores públicos, escogido de la lista que reposa en este Juzgado. COMUNÍQUESE tal designación a la siguiente dirección carera 18 A No. 13B-43, tel. 8363770, quien deberá por escrito manifestar su aceptación dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio respectivo. En la comunicación del caso, adviértasele que si dentro del mencionado término no hace manifestación alguna al respecto, se procederá a relevarlo del cargo.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión a la Secretaría de Salud Municipal, para los fines establecidos en el Artículo 19 de la Ley 1306 de 2009.

DÉCIMO TERCERO: NO DISPONER la CONSULTA de la presente providencia de conformidad con lo normado por el Art. 44 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
(Sentencia Nro. 119 del 13 de septiembre de 2013 – Rad. 2013-00116-00)

DEPARTAMENTO DEL CAUCA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, CAUCA
CALLE 8 No. 10-00, OFICINA 204 PALACIO DE JUSTICIA

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

HACE CONSTAR:

Que las anteriores son copias auténticas tomadas de la sentencia No. 119, proferida el 13 de septiembre de 2013, dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL de persona con DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO instaurado mediante Apoderado Judicial por los señores ADELA NYDIA DORADO NARVAEZ y JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ, radicado bajo el No. 190013110003-2012-00161-00, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Para constancia se firma el dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO : ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00823-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Cód. General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

1.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de la Señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.149.871**, en contra del demandado Señor **ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.291.847.**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$500.000.00 M/Cte.**, por concepto de Saldo Insoluto producto del no cumplimiento de la obligación representada en la Letra de Cambio que se trae como base de recaudo, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 1 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- EL Juzgado se **ABSTIENE** de acceder a la petición que hace el actor frente a los Intereses Corrientes que se generaron en la Letra de Cambio, por cuanto los mismos no aparecen pactados en el título valor que aquí se pretenden.

3.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

4.- El (la) (los) demandado (a) (s) **ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO**, podrá (n) excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE (s) el presente auto al (los) demandado (s) **ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO**, en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Cód. General del Proceso, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

6.- TÉNGASE a la Señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, como Litigante en Causa Propia en la presente actuación.

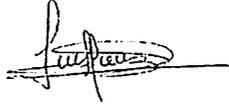
NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de septiembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 060 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARIA CLEMENCIA TAMAYO ROSSELL
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2021-01017-00

ASUNTO

El Juzgado entra a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 21 de septiembre de 2021, publicado por estado el 13 de octubre de 2023, por medio del cual, se declaró el desistimiento tácito del proceso por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico el apoderado de la parte actora presenta recurso contra el desistimiento ordenado en providencia del 12 de septiembre de 2021, publicado por estado el 13 de octubre de 2023, indicando que había realizado la notificación por aviso a la demandada el 8 de septiembre de 2023 y que para la fecha en la que se publicó el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso ya la notificación se había efectuado y la demandada había contestado la demanda. Así mismo, refiere que la medida cautelar decretada que pesa sobre un bien inmueble si bien ya está embargo, aún no se ha realizado diligencia de secuestro, a su juicio, existen medidas cautelares pendientes de practicar, por tanto, no procedía decretar el desistimiento tácito de la actuación.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado establecer si procedía o no, decretar el desistimiento tácito porque a la fecha en que se publicó, la parte demandante ya había cumplido con la carga impuesta por este despacho de notificar a la demanda y como consecuencia se debe reponer el auto de desistimiento tácito decretado por este Juzgado.

TESIS DEL DESPACHO

Se tendrá por probada la notificación de la parte demandada antes de la publicación del auto que decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al caso concreto, sea lo primero señalar que conforme al auto calendarado 22 de junio de 2023 se requirió al demandante para la notificación a la demandada, el cual venció en silencio el 9 de agosto de 2023 y pese a que la notificación la efectuó el 8 de septiembre de 2023, por tanto procedía el desistimiento tácito adiado 21 de septiembre de 2023, no obstante, a dicha providencia se le dio publicidad sólo hasta el 13 de octubre de 2023, razón por la cual deberá revocarse el referido auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En resumen, se revocará el auto del 4 de noviembre de 2021 y en su lugar se dará traslado a la liquidación en la forma señalada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 21 de septiembre de 2021, publicado por estado el 13 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las artes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: MARIA OFELIA CEPEDA TRUJILLO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00284-00

Se allega escrito contentivo de las resultas del Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13 de la Policía Nacional, se procederá a correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se procede fijar fecha para audiencia

RESUELVE:

1.- Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 228 del Código General del Proceso.

2.- SEGUNDO: FIJAR el veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize <https://call.lifesizecloud.com/19986380>

Se anexa escrito de informe.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



POLICÍA NACIONAL

										Número Único de Noticia Criminal																							
GE	-	2	0	2	3	-	0	0	0	6	5	8	4	1	0	0	1	4	1	8	9	0	0	5	2	0	2	2	0	0	2	8	4
Entidad Radicado Interno										Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora				1Año		Consecutivo											

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13 Este informe será rendido por la Policía Judicial														
Departamento	Huila		Municipio	Neiva		Fecha	2023	07	24	Hora	1	8	0	0

LEY 906 DE 2004 C.P.P: De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 254 255, 257, 261,275 y 406 de la Ley 906 de 2004 C.P.P, me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad de juramento.

1. IDENTIFICACIÓN DEL INFORME**Orden de Trabajo No. 202300906**

Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2
 Laboratorio de Documentología y Grafología Forense
 Calle 21sur No. 6-235 Zona Industrial
 Neiva.

2. DESTINO DEL INFORME

Señora
 LILIANA HERNÁNDEZ SALAS
 Secretaria
 Carrera 4 No. 6 – 99 Palacio de Justicia
 Teléfono: 8711449
 Neiva Huila.

Caso: Radicado No. 410014189005202200284-00

Referencia: Oficio No. 00643 del 16 – 03 – 2023

3. ESTUDIO SOLICITADO

A continuación se transcribe textualmente del oficio petitorio, la parte correspondiente al análisis solicitado:

- ✓ ...“El “cotejo de letras”, con el fin de detectar mediante un análisis comparativo entre la firma dubitada del título y una firma reconocida por la señora **MARÍA OFELIA CEPEDA TRUJILLO**, con el fin de establecer la identidad del firmante.”...

4. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA RECIBIDOS PARA ESTUDIO

Los elementos aportados para el presente análisis fueron allegados al laboratorio de Documentología y Grafología Forense en tres (03) contenedores (sobres de papel manila), con los correspondientes rótulos y cadenas de custodia, exhibiendo la siguiente información: **DUBITADO:** FECHA Y HORA DE RECOLECCIÓN “20230512 –”, SITIOS O LUGARES DE HALLAZGO: DIRECCIÓN: “Carrera 4 # 6 – 99 oficina 806 palacio de justicia Neiva”, UBICACIÓN: “Juzgado 5 pequeñas causas competencias múltiples de Neiva”, para el material **INDUBITADO 1:** FECHA Y HORA DE RECOLECCIÓN

"20230512 – 9:08", DIRECCIÓN: "Carrera 4 # 6 – 99 oficina 806 palacio de justicia Neiva", UBICACIÓN: "Juzgado 5 pequeñas causas competencias múltiples Neiva"; e **INDUBITADO 2:** FECHA Y HORA DE RECOLECCIÓN "20230124 – 11:30", SITIOS O LUGARES DE HALLAZGO: DIRECCIÓN: "Calle 21 No. 6 – 235 Zona industrial Sur Regional de Policía No.2", UBICACIÓN: "Laboratorio de Documentología y grafología forense del Grupo Regional de Policía científica y Criminalística No.2"; elementos recibidos por el suscrito, el día 27 de mayo del 2023 a las 17:00 horas, como consta en los respectivos registros de las cadenas de custodia, al interior de los mismos se hallaron los elementos que se describen a continuación:

4.1. DUBITADO

4.1.1. Una (01) firma legible como de la señora *María Ofelia Cepeda* acompañada de la cifra en números 5527271, elaborados con elemento escritor de tinta pastosa tonalidad negra, plasmada sobre línea sustentadora, ubicada en la zona inferior derecha, en el espacio destinado para "ACEPTADA", por el anverso del documento referenciado como "LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)" No. "0079" fechado el día "6 de agosto del 2010", mencionado documento diligenciado por una sola cara, a nombre de la Señora "**MARÍA OFELIA CEPEDA TRUJILLO**", A LA ORDEN DE HERENE EDICIONES o AMELIA MARTINEZ H; A LA SUMA DE "Un Millón Doscientos mil Pesos"; CIUDAD Y FECHA "Pitalito 6 de Agosto 2010 girador" el título valor se encuentra adherido a una hoja blanca tamaño oficio por medio de una cinta pegante transparente, sin embargo esto no causa modificación a la rúbrica motivo de pericia.

4.2. INDUBITADO

Contenedor 1, fecha y hora de recolección: "2020/05/12" – 9:08 (material extraproceso)

4.2.1. Una (01) firma legible de la Señora *María Ofelia Cepeda* identificada con CC 55272271 elaborada con elemento escritor tipo bolígrafo de tinta pastosa de color negro, plasmada en sobre línea sustentadora en la parte inferior izquierda debajo de la palabra "DEUDORES", por el anverso del documento identificado como "PAGARÉ N° 2001556", el cual presenta (02) firmas las cuales no serán tenidas en cuenta, para el presente análisis pericial.

4.2.2. Una (01) firma legible de la Señora *María Ofelia Cepeda* identificada con CC 55272271 elaborada con elemento escritor tipo bolígrafo de tinta pastosa de color negro, plasmada en sobre línea sustentadora en la parte inferior derecha debajo de la palabra "FIRMA DEL PACIENTE O RESPONSABLE", por el anverso del documento identificado como "CONSENTIMIENTO INFORMADO INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA O PROCEDIMIENTO ESPECIAL".

4.2.3. Una (01) firma legible de la señora *María Ofelia Cepeda* identificada con CC 55272271 elaborada con elemento escritor tipo bolígrafo de tinta pastosa de color negro, plasmada sobre línea sustentadora y texto preimpreso, en la zona inferior izquierda arriba del texto preimpreso que se lee "FIRMA DEL PACIENTE O AUTOR", por el anverso del documento titulado "CONSENTIMIENTO PARA PROCEDIMIENTOS ANESTESICOS CF CEMES CEIBAS".

4.2.4. Una (01) firma legible de la señora *María Ofelia Cepeda* identificada con CC 55272271 elaborada con elemento escritor tipo bolígrafo de tinta pastosa de color negro, plasmada en la parte inferior izquierda, seguida del texto preimpreso que se lee "MARÍA OFELIA CEPEDA TRUJILLO C.C 55.172.271" por el anverso del documento marcado como "PANADERÍA Y RESTAURANTE BOMBINI, TERMINAL DE TRANSPORTE, NEIVA – HUILA", de fecha "22 de Octubre del 2015".

4.2.5. Una (01) firma legible de la señora *María Ofelia Cepeda* identificada con CC 55272271 confeccionada con elemento escritor tipo bolígrafo de tinta pastosa de color negro, plasmada en la parte inferior izquierda, sobre línea sustentadora y texto preimpreso, por el anverso del documento marcado como "SEÑORES INVERSORES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR", "ASUNTO: RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS PORVENIR"; ciudad y fecha "Neiva, marzo 12 del 2021".

4.2.6. Una (01) firma legible de la señora *María Ofelia Cepeda* identificada con CC 55272271 elaborada con elemento escritor tipo bolígrafo de tinta pastosa de color negro, plasmada en la parte inferior izquierda, sobre línea sustentadora y texto preimpreso, seguido se observa (01) una impresión dactilar tonalidad negro, por el anverso del documento que contiene un párrafo que se lee así "corresponder en virtud del contrato de trabajo, las mismas sean entregadas al (la) FEINCOPAC – FONDO DE EMPLEADOS INCOPAC o su tenedor legítimo para que sean abonadas al presente pagaré.

– NOVENA: costos: son a cargo de los deudores los gastos y derechos fiscales que se ocasionen por el otorgamiento de esté pagaré; igualmente en caso de cobro judicial o extrajudicial serán a su cargo las costas y gastos de cobranza. En constancia se firma en la ciudad de CALI a los 26 días del mes de febrero de 2018”

4.2.7. Una (01) firma legible de la señora María Ofelia Cepeda Identificada con CC 55272271 elaborada con elemento escritor tipo bolígrafo de tinta pastosa de color negro, plasmada en la parte inferior izquierda, sobre línea sustentadora y texto preimpreso, seguida a ella se observan dos (02) impresiones dactilares en tonalidad negro, por el anverso del documento que contiene un párrafo que se lee así “corresponder en virtud del contrato de trabajo, las mismas sean entregadas al (la) FEINCOPAC – FONDO DE EMPLEADOS INCOPAC o su tenedor legítimo para que sean abonadas al presente pagaré. – NOVENA: costos: son a cargo de los deudores los gastos y derechos fiscales que se ocasionen por el otorgamiento de esté pagaré; igualmente en caso de cobro judicial o extrajudicial serán a su cargo las costas y gastos de cobranza. En constancia se firma en la ciudad de CALI a los 26 días del mes de febrero de 2018”

Contenedor 2, fecha y hora de recolección: “2023/01/24” – 11:30 (muestras escriturales)

4.2.8. Muestras escriturales recepcionadas a la señora *María Ofelia Cepeda Trujillo* CC 55.172.271, obrantes en dieciséis (16) folios tamaño carta, documentos diligenciados por una sola cara, suscritos de manera directa con útil de tinta pastosa de color negro. Todos los documentos conservan en su parte inferior izquierda la firma del muestradante y al otro costado reposa impresión dactilar del Índice derecho.

5. DESCRIPCIÓN Y EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS UTILIZADOS

5.1. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO TÉCNICO – CIENTÍFICO (INFOME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).

5.1.1. El gesto gráfico está bajo influencia del cerebro. Su forma no es modificada por el órgano escritor, si funciona normalmente y está suficientemente adaptado a su función. (*Sollange Pellat; “Les Lois de L’écriture”*).

5.1.2. Al escribir es el YO el que está en acción, pero pasa por periodos de mayor intensidad (cuando hay mayor esfuerzo a realizar, en los inicios) y otros de menor intensidad (cuando el movimiento está bajo la influencia del impulso adquirido, en los finales cuando ya la escritura cae bajo la influencia del inconsciente y se realiza por hábito). (*Sollange Pellat; “Les Lois de L’écriture”*).

5.1.3. No se puede modificar voluntariamente, en un momento dado, la escritura natural sin dejar huellas del esfuerzo realizado. (*Sollange Pellat; “Les Lois de L’écriture”*).

5.1.4. El escritor que actúa en circunstancias en que el acto de escribir es dificultoso, traza instintivamente formas de letras que le son más sencillas y habituales, de forma más fácil de construir” Ley del menor esfuerzo. (*Sollange Pellat; “Les Lois de L’écriture”*).

5.2. MÉTODO CIENTÍFICO TENIENDO EN CUENTA LAS FASES DE: OBSERVACIÓN, INDICACIÓN O SEÑALAMIENTO DE LOS CARACTERES DISTINTIVOS (CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALIZANTES), CONFRONTACIÓN Y JUICIOS DE IDENTIDAD.

Observación: En esta fase el perito realiza una evaluación general del documento allegado, con relación a la identificación y descripción del ítem escrito y la superficie o soporte donde se halla ubicado.

Indicación o señalamiento de los caracteres distintivos: En esta etapa el Perito examina detalladamente y por separado las características grafológicas generales y particulares que identifican las firmas, textos, escritos o caracteres alfanuméricos, dubitados e indubitados.

Confrontación: En esta fase se realiza el cotejo de las descripciones correspondientes a las entidades cuestionadas (“X”) e indubitada (“Y”), lo cual puede conducir a su identificación técnica. La confrontación de descripciones muestra al Perito

concordancias y divergencias, características comunes y signos excluyentes, cuyo sentido y valor debe ponderar cuidadosamente.

Juicio de Identidad: Una vez realizados cada uno de los pasos anteriormente descritos, el perito estará en la capacidad de establecer con objetividad y claridad, conclusiones relacionadas con alteraciones en las graffas, o la uniprocedencia o no de las firmas y/o escritos aportados para estudio.

5.3. PROCEDIMIENTOS TECNICOS EMPLEADOS

La Guía de Análisis Grafológico con Fines Identificativos, Código: 2DC-GU-0030 versión 2 del 2020/05/12; A continuación se describirá el tratamiento realizado a los EMP y/o EF de acuerdo a la mencionada Guía:

5.3.1. Verificación de alteraciones: El perito examina en lo general, el material dubitado e indubitado, la zona de asentamiento donde se encuentran plasmadas las firmas, escritos o dígitos motivo de estudio, mediante la utilización del instrumental óptico y lumínico, con el fin de verificar la existencia o no, de algún tipo de alteración o modificación.

5.3.2. Análisis preliminar de admisibilidad para cotejo grafológico: El perito ejecuta el análisis de admisibilidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física (EMP y EF) tanto dubitado(s) como indubitado(s), verificando aspectos de autenticidad, similaridad, contemporaneidad o coetaneidad y abundancia.

5.3.3. Análisis grafológico con fines identificativos: El ensayo de análisis grafológicos permite la comparación de ítems escritos dubitados e indubitados; es de naturaleza no destructiva y comprende dos fases fundamentales de evaluaciones: desde el punto de vista óptico (observación directa) e instrumental (con lentes de diferentes aumentos o fuentes lumínicas), cuyos resultados quedarán registrados en el Formato Informe Investigador de Laboratorio FPJ – 13.

5.3.4. Interpretación e informe del resultado: del análisis descriptivo de los ítems escritos (dubitado e indubitado) allegados para estudio, así como de la fase de confrontación de los mismos se extraen las conclusiones pertinentes, fundamentadas en los principios definidos por el método.

6. ACEPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA

El método empleado para el presente análisis, se encuentra estandarizado en la guía 2DC-GU-0030 Análisis Grafológico con fines Identificativos versión 2 del 2020/05/12, siendo estandarizado en la actualidad para los diferentes laboratorios de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, así mismo, es aceptado por la comunidad técnico-científica en otras entidades del estado como el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

7. EQUIPOS E INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y SU ESTADO DE MANTENIMIENTO

Para el desarrollo del presente informe pericial, fue empleada una lupa manual de 10 aumentos, Video Comparador Espectral VSC-6000 y cámara fotográfica marca Sony Cybershot, instrumentos que a la hora y fecha de su utilización, no presentaron problemas para su funcionamiento, además de verificar que gozaban de su mantenimiento preventivo y correctivo.

8. RESULTADOS

8.1. En atención al requerimiento solicitado mediante comunicación oficial número GE – 2023 – 000658 de fecha 26 de junio del año 2023, Oficio No. 00643, me permito mencionar las actividades realizadas en el presente análisis pericial, donde se procedió a realizar la fijación fotográfica de los elementos allegados para estudio (dubitados e indubitados), con el fin de registrar el estado e integridad en que se reciben las evidencias, así mismo, corroborar la correspondencia de la información registrada en la solicitud, rótulos, cadenas de custodia y lo hallado en los contenedores (sobres de papel manila), sin encontrar novedades en el procedimiento, de igual forma las respectivas imágenes fotográficas tomadas en el procedimiento reposan en el archivo digital del presente estudio grafológico.

8.2. Seguidamente se procedió a examinar el material cuestionado descrito en el numeral **4.1.** del presente informe, con el fin de verificar si los mismos presentan algún tipo alteración, si fueron plasmados de forma directa en el soporte, o por el contrario presentan características de reproducciones digitales o scanner, como también si cuentan con ductos, o residuos de grafito que caracterizan e identifican los calcos o transferencias; mencionado procedimiento se realizó la verificación de los documentos cuestionados mediante el apoyo del instrumento óptico lumínico Video Comparador Espectral de Tintas VSC-6000, y como resultado de los análisis realizados, se logró evidenciar que la firma legible cuestionada corresponde a grafía confeccionada de manera directa sobre el papel mediante la utilización de un elemento escritor y no presentan alteraciones de tipo aditivo o supresivo.

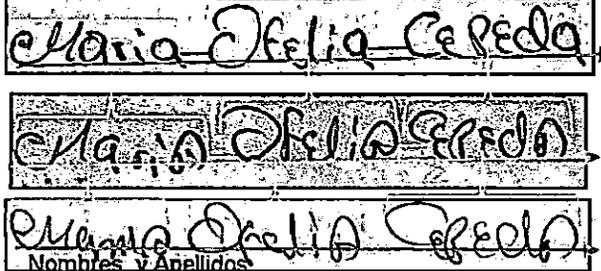
8.3. Acto seguido se tomaron las firmas allegadas para estudio de la señora **MARÍA OFELIA CEPEDA TRUJILLO** obrantes en el material de referencia (material extraproceso y toma de muestras escriturales) descritas en el numeral **4.2.** y la firma cuestionada descrita en el numeral **4.1.**, las cuales fueron sometidas a un análisis de admisibilidad para cotejo que lleva este laboratorio para el desarrollo de este tipo de análisis grafológico con fines identificativos, con el fin de evaluar la viabilidad o no del estudio solicitado; del análisis antes descrito se logró establecer lo siguiente:

A. Las firmas legibles como de la señora **MARÍA OFELIA CEPEDA TRUJILLO** identificada con C.C. 55.172.271, aportadas como material escritural de referencia (material extra proceso y muestras escriturales) descritas del numeral **4.2.1.** al **4.2.8.**, son admisibles para cotejo grafológico frente a la firma legible objeto de estudio relacionada en el numeral **4.1.1.**, aportada como material dubitado, toda vez que cumple con los aspectos técnicos de admisibilidad: originalidad, abundancia, contemporaneidad o coetaneidad y similaridad, lo que nos permite tener los suficientes elementos identificativos, individualizantes relevantes y determinantes para establecer los aspectos gráficos y así determinar las constantes y variantes del gesto gráfico de las firmas de estudio

8.4. Consecutivamente se procedió a realizar un análisis grafológico de la firma obrante en el material cuestionado descrito en el numeral **4.1.1.**, luego se analizaron detalladamente las firmas indubitadas de la señora **MARÍA OFELIA CEPEDA TRUJILLO** identificada con C.C. 55.172.271, aportadas como material de referencia (material extra proceso y muestras escriturales) relacionados en el numeral **4.2.**; conocidos y distinguidos los aspectos y subaspectos del grafismo que identifican las graffas (material dubitado e indubitado) se procedió a realizar un parangón grafológico entre el material cuestionado y el material de referencia, encontrando en dicho cotejo características gráficas que se identifican las unas con las otras tales como: movimientos gráficos, puntos de ataque y remate, rasgos ornamentales, morfología, dimensión escritural, desenvolvimiento gráfico, comportamiento frente a la base sustentadora entre otros aspectos y subaspectos gráficos de las firmas confrontadas, como se describen e ilustran a continuación:

✓ Se iniciará haciendo referencia que se trata de una rúbrica legible, La Firma de duda y números que le acompañan dejan ver semejanzas escriturales, que se harán mención seguidamente, indicando que se tratan de textos legibles y con aspectos generales similares de manera intrínseca, además de mencionar que para los escritos de duda predominan los trazos redondeados; semejante a ello, en sus muestras escriturales de la misma forma prevalecen los trazos redondeados siendo una constante en todas en las características, resaltados en las imágenes con líneas de color rojo y verde. (Ver líneas).

✓ Reflejando un tamaño bastante comprimido, con un comportamiento de temblores e indecisiones en unas zonas de la estructura de la firma, cuando el escribiente tiene base sustentadora se funde o se cohesiona con ella

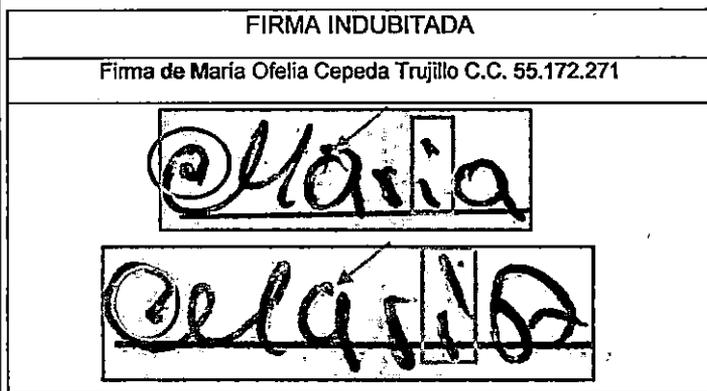
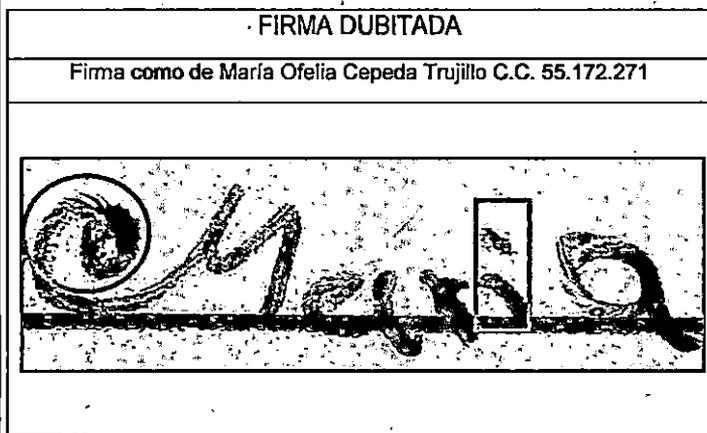
FIRMA DUBITADA	FIRMA INDUBITADA
Firma como de María Ofelia Cepeda Trujillo C.C. 55.172.271	Firma de María Ofelia Cepeda Trujillo C.C. 55.172.271
	

✓ **ESPACIAMIENTO INTER-LITERAL E INTER-VERBAL:** Teniendo en cuenta los aspectos de tamaño, extensión que se observan en las imágenes superiores, estas se corresponden plenamente, debido a la estructura, diseño concentrado ocasionado por el poco espacio interliteral es decir entre una letra y otra, además deja ver un reducido espacio inter-verbal, o sea entre palabras que refleja el amanuense en la firma.

✓ En cuanto al desenvolvimiento escritural de la estructura de la firma dubitada como indubitada, frente a la base sustentadora (línea base), se observa una distancia cercana con relación a las firmas, guardando las mismas proporciones tanto para los nombres y apellido.

✓ Continuando con la descripción de los hallazgos, puede apreciarse la semejanza que muestran los textos incriminados, con los que reposan en las muestras escriturales en donde ambos se aprecian con poca habilidad gráfica.

DISEÑO DE CARACTERES: Pasando al análisis puntual de algunos caracteres y resaltando nuevamente, se hallan identidades gráficas en la confección de cada palabra del nombre María respectivamente.



✓ Para la construcción de la consonante "M" de los textos dubitados, ésta conserva una morfología e inclinación semejante a las halladas en los escritos aportados por el ente investigador; dicho carácter de duda deja ver en el punto de inicio un trazo en forma de espiral, en la zona superior forma un ángulo, denota una inclinación positiva (hacia la derecha), notando este mismo rasgo en los escritos homólogos.

✓ Es particularidad común apreciar tanto en la estampa motivo de pericia como en las depositadas en el material extraproceso y en las muestras de escritura, donde se observa que los trazos ovalares "a" en la zona superior deja una apertura en su punto de terminación; en la zona derecha el amanuense elabora un trazo progresivo, con punto de finalización de forma abrupto

✓ La letra (i) también conserva analogía, como quiera que la plasmada en el texto de duda, fue elaborada con el signo o punto complementario de la parte superior ubicada a la derecha del eje literal del trazo, de la misma forma que las obrantes en las muestras escriturales, como se señala con el cuadro rojo.

✓ Pasando a otros caracteres, el trazo ovalar "o"; del nombre Ofelia del escrito para estudio; luego de valorar las constantes se aprecia en la zona superior izquierda una abertura, lo que quiere decir que no existe la unión del trazo inicial y final en los caracteres antes descritos.

✓ De otra parte se halla una identidad en cuanto a la cohesión que se presenta entre la letra "E" con el carácter subsiguiente; toda vez que en los escritos dubitados se aprecia dicho enlace entre los caracteres "E" y "I", de igual forma, dicha particularidad de fusión se nota entre las letras homólogas de las muestras escriturales para los caracteres OFELIA. Se señalan con flechas rojas....

FIRMA DUBITADA	FIRMA INDUBITADA
Firma como de María Ofelia Cepeda Trujillo C.C. 55.172.271	Firma de María Ofelia Cepeda Trujillo C.C. 55.172.271
	

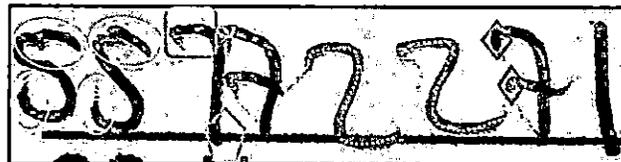
✓ Como último aspecto de esta rúbrica puede apreciarse la semejanza en cuanto a la letra C hallada en los escritos de duda, donde se nota su confección en un impulso gráfico, con punto de ataque en forma de gancho y punto de remate de forma abrupto; para la conformación de la consonante p de los textos dubitados ubicada en la zona central del apellido Cepeda, ésta conserva una morfología similar, donde el amanuense para la construcción de la misma la realiza en un ritmo gráfico, dejando en la zona izquierda una abertura; la elaboración de la letra "d" se nota su confección en un tiempo gráfico, de forma breve, también deja una abreacción en la zona superior izquierda, convirtiéndose en una constante escritural, notando este mismo rasgo en los escritos homólogos; en éstas imágenes se reflejan al igual como se referenció en el párrafo anterior, en este escrito también el amanuense conserva un estilo de escritura homogéneo que se replica de manera constante

8.5. Con respecto a los guarismos que acompañan los escritos de duda, el suscrito perito hallo bastantes identidades graficas con este escrito numérico que acompaña la firma de duda; por lo tanto se describen en el presente informe algunas características que reflejan concordancias gráficas.

DUBITADO



INDUBITADO



✓ Se aprecia que elaboración del dígito cinco "5" se da en dos impulsos gráficos, dejando como particularidad, que al iniciar en la parte superior presenta dos trazos que se funden con dirección hacia abajo, y finaliza en la parte inferior en forma de gancho; además el número "2" presenta un rasgo superior grande, con punto final hacia arriba, el guarismo "7" en el barraje de la zona superior en el punto de inicio se da en gancho, y su punto de finalización se da de forma abrupta

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES

De acuerdo a los análisis practicados al material dubitado e indubitado del presente estudio y a los razonamientos de orden técnico antes expuestos, se logró establecer que:

9.1. La firma legible como de la señora *María Ofelia Cepeda* acompañada de la cifra en números 5527271, elaborados con elemento escritor de tinta pastosa tonalidad negra, plasmada sobre línea sustentadora", ubicada en la zona inferior derecha, en el espacio destinado para "ACEPTADA", por el anverso del documento referenciado como "LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)" No. "0079", Presenta Uniprocedencia escritural frente al material indubitado (Material Extraproceso y Muestras Escriturales), aportado para cotejo grafológico de la señora María Ofelia Cepeda Trujillo identificada con C.C. 55.272.271, descritos del numeral 4.2.1. al 4.2.8. (Ver numeral 8.4).

10. OBSERVACIONES

No aplica

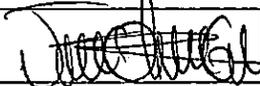
11. ANEXOS

Con el presente informe de investigador de laboratorio se devuelven a la Unidad de Recepción de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No.2, los elementos aportados para estudio debidamente embalados, rotulados y con su respectivo registro de cadena de custodia en dos contenedores de papel manila (02 sobres), los cuales fueron aportados como material dubitado e indubitado para el estudio técnico, y para que posteriormente sean remitidos a la autoridad solicitante.

"De igual manera se trasfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 1581/2012 y la ley 1712/2014 que refiere a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de Justicia".

INFORMACION PÚBLICA RESERVADA

12. PERITO / SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
PT. JHONNATAN OTÁLORA GARCÍA		1'110.470.266	GREPCI
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Perito en Documentología y Grafología Forense	3115158445	Jhonnatan.otalora2770@policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: KATHLEEN DENYSSE MARTINEZ RAMIREZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-00286-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por la doctora MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, apoderado de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con la NIT 890.203.088-9, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adelantado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, identificado con la NIT 890.203.088-9, y en contra de KATHLEEN DENYSSE MARTINEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.787.840, respecto del pagaré 882300581790

SEGUNDO: ORDENAR al demandante la entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente acción pues la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien debe hacerle la entrega de los documentos desglosados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso, Por Secretaría, procédase en tal sentido.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NOHORA FAJARDO TRUJILLO
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA ARDILA DE RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00705-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia Única, en consecuencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata el art 392 del CGP, el **11 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **lifesize**, link de acceso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19974443>.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: RODULFO GARCIA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00784-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-164261** ubicado en el Municipio de Tello (Huila) LOTE LA FLORIDA 2, de propiedad de RODULFO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.255.398, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO - HUILA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO - HUILA será notificado de la presente decisión al correo electrónico: j01prmpaltello@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: fernando.murillo3@hotmail.com.

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

DESPACHO COMISORIO No. 0098

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA,**

AL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO - HUILA

HACE SABER

Que, dentro del Proceso Ejecutivo Con Garantía Real Mínima Cuantía propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 8.000.037.800-8, en contra de **RODOLFO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2.255.398 de Neiva, dispuso comisionarlo para la diligencia de SECUESTRO ordenada mediante auto interlocutorio del día de hoy, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy siete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LOURDES COLLAZOS PLAZAS
DEMANDADA: ROSALBA COLLAZOS PLAZAS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00817-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Las allegadas con la demanda.

✚ PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documental:

- Las allegadas con la contestación.

Testimonial:

Se decretan los siguientes testimonios:

- Gerardo Quintero Polanco, gariquintero@yahoo.com, para que declare sobre la relación existente entre la señora Rosalba Collazos Plazas y su mamá Ofelia Plazas, así como su conocimiento sobre la no existencia de un contrato de arrendamiento.
- Freddy Hernández Amaya, freddyhernandezamaya20@gmail.com, para que declare sobre la relación existente entre la señora Rosalba Collazos Plazas y su mamá Ofelia Plazas, así como su conocimiento sobre la no existencia de un contrato de arrendamiento. Deberá comparecer por intermedio de la parte solicitante.
- Ernesto Santanilla Salazar, para que declare acerca de la función de cuidadora desempeñada por la señora Rosalba Collazos Plazas y su ausencia de vínculo contractual de arrendadora. Deberá comparecer por intermedio de la parte solicitante.
- Martha Cecilia Quintero Polanco, para que declare acerca de la función de cuidadora desempeñada por la señora Rosalba Collazos Plazas y su ausencia de vínculo contractual de arrendadora. Deberá comparecer por intermedio de la parte solicitante.

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio a la demandante, a fin de que absuelva el cuestionario que se le formulará en audiencia.

PERICIAL:

Se decreta y ordena prueba pericial al título base de recaudo.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

REMITASE al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL, el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** formato "minerva", "VV No. 06197488, objeto de debate, para la toma de muestras gráficas necesarias en aras de evacuar la prueba grafológica, a fin de que se determine lo siguiente:

1. Realizar un cotejo de las (02) dos firmas de la señora ROSALBA COLLAZOS, presentes en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** formato "minerva", "VV No. 06197488", con el número de cédula de ciudadanía "36154111" y la leyenda "Neiva", con el objetivo de determinar si son verdaderas o falsas, comparándolas con las grafías de la señora ROSALBA COLLAZOS.
2. Determinar si la firma corresponde a la señora ROSALBA COLLAZOS.
3. Determinar si las firmas que se afirma en el escrito de demanda ser de la señora ROSALBA COLLAZOS, fueron realizadas mediante manuscrito o por impresión o por algún otro medio digital.

CITASE a ROSALBA COLLAZOS, para la toma de muestras grafológicas, el día **12 DE ENERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.** en el **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**.

REQUIERASE a la señora **ROSALBA COLLAZOS**, para que allegue a este despacho, documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma del contrato de arrendamiento objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma del contrato de arrendamiento objeto de la Litis.

REQUIERASE a la demandante **LOURDES COLLAZOS PLAZAS**, para que, dentro de la ejecutoria de este auto, remita con destino a este despacho judicial el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** formato "minerva", "VV No. 06197488 **original**, para lo cual se le autoriza ingresar al palacio de justicia oficina 806.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES

NEGAR la solicitud de prueba trasladada a la luz de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio a la demandada, a fin de que absuelva el cuestionario que se le formulará en audiencia.

SEGUNDO: FIJAR EL PRIMERO (01) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, dicha audiencia se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, cuyo link se inserta: <https://call.lifesizecloud.com/19989447>.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: FELICINDA DURAN SERRATO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-0878-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, por medio de la cual **el apoderado de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S**, identificada con el NIT. 805.025.964-3 contra **FELICINDA DURAN SERRATO**, con identificación C.C No. 52.175.085.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares existentes**. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: CANCELAR los títulos existentes a favor de la demandada en caso de existir, como se indicó en el escrito de terminación.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO : JHON CARLOS FLOREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00890-00

En atención a la petición elevada dentro del proceso de la referencia, a través del correo electrónico institucional del despacho, procede el despacho a NEGAR el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutante, conforme el poder otorgado por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, a la profesional del derecho **CAROLYN JISETH LOPEZ PAEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.543.119.

Lo anterior, en razón a que en el correo en donde se otorgó poder, no se realizó plena identificación del proceso, pues estamos ante un proceso con radicado 41-001-41-89-005- 2022-00890-00, sin embargo, en el mensaje de datos en mención se menciona otro radicado y no se indica cuáles son las partes dentro del proceso, por otro lado, en el poder adjunto, también se hace referencia a otro radicado.

PANTALLAZO DE OTORGAMIENTO DE PODER



Así las cosas, esta Agencia Judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: NEGAR RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUARDO FIERRO MANRIQUE
DEMANDADAS: GERMAN ALBERTO YARA ALARCON
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00897-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a GERMAN ALBERTO YARA ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.091, para que el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **GERMAN ALBERTO YARA ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.130.091, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del **auto admisorio** fechado el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, dictado dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con radicado 41001-40-22-008-2022-00897-00, seguido en este Juzgado por EDUARDO FIERRO MANRIQUE; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ
DEMANDADO: ALBA YESENIA MARTINEZ FORERO y ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2022-0983-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, por medio de la cual **las partes y el apoderado del demandante, quienes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ** C.C. No.7.722.197 y en contra de **ALBA YESENIA MARTINEZ FORERO**, C.C. No. 36.067.396 y **ALVARO ANDRES CABRERA MUÑOZ**, C.C. No. 7.715.666.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares existentes**. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: CANCELAR los títulos existentes a favor del demandante **JORGE ARMANDO CABRERA MUÑOZ**, identificado con la C.C. No.7.722.197.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7715666 **Nombre** ALVARO ANDRES CABRERA MUNOZ

Número de Títulos 9

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001103964	7722197	JORGE ARMANDO CABRERA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 146.583,00
439050001105236	7722197	JORGE ARMANDO CABRERA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 146.583,00
439050001107879	7722197	JORGE ARMANDO CABRERA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 146.583,00
439050001112045	7722197	JORGE ARMANDO CABRERA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 146.583,00
439050001116169	7722197	JORGE ARMANDO CABRERA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 201.932,00
439050001118239	7722197	JORGE ARMANDO CABRERA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 201.932,00
439050001121706	7722197	JORGE ARMANDO CABRERA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 201.932,00
439050001125387	7722197	JORGE ARMANDO CABRERA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 201.932,00
439050001128168	7722197	JORGE ARMANDO CABRERA MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 201.932,00

Total Valor \$ 1.595.992,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: JOSE ARLES MARTINEZ GARCIA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2022-01029-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición allegado al correo institucional del Despacho, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia fechada 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por el recurrente, este indica que no se tuvo en cuenta que la parte accionante cumplió a cabalidad con el requerimiento a través de memorial allegado con fecha del 30 de mayo de 2023.

Se aporta la notificación al demandado de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la cual fue remitida con fecha del 15 de marzo de 2023 al demandado JOSE ARLES MARTINEZ GARCIA en la dirección electrónica josearlesmartinez@gmail.com. La empresa CERTIMAIL da constancia de entrega del mensaje de datos por el cual se surtió la notificación.

Así también, se presentó un impulso el día 30 de agosto de 2023, para evitar el desistimiento, por todo lo dicho, se cumplió a cabalidad con el requerimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que debe revocarse el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 y en consecuencia continuar con el trámite del proceso?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Al respecto de lo indicado por la parte demandante allega memorial el día 30 de mayo de 2023 en donde evidencia el cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho de notificar a la parte demandada.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Proceso Ejecutivo singular de menor cuantía de BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JOSE ARLES MARTINEZ GARCIA (cumplimiento auto requiere)

Eduardo García <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mar 30/05/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cenodoj.ramajudicial.gov.co>; josearlesmartinez@gmail.com <josearlesmartinez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)
CUMPLIMIENTO REQUIERE 317.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Por error involuntario, no se avizó el memorial en mención, por lo anterior, se decretó el desistimiento tácito, así entonces, procede el despacho a reponer el auto calendarado el día 21 de septiembre de 2023 y se ordenara continuar adelante con la ejecución bajo el entendido de que la parte demandada ha guardado silencio.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **JOSE ARLES MARTINEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.370.446**, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$ 2.728.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ**

vv





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADOS: ALDEMAR MANUEL MARTINEZ RUIZ
JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00007-00

Al despacho se encuentra solicitud de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA donde envía liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y solicita que se corra traslado de la misma.

Al respecto el artículo 446 del C.G.P. en su numeral 1 indica:

"1 Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

En el proceso de la referencia no existe auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que no es procedente correr traslado de la liquidación del crédito

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO : ALFONSO MONJE TRUJILLO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005- 2023-00064-00

Al despacho para resolver el escrito que antecede, por la parte demandante y demandado, a través del cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, en consecuencia, de lo anterior se dé por terminado este asunto litigioso. Por ser procedente lo peticionado por la demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, el presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con NIT 890.203.088-9, en contra de **ALFONSO MONJE TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 12.103.485.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.

TERCERO: CANCELAR a favor de la parte actora **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, **identificado con NIT 890.203.088-9**, los títulos judiciales existentes en el proceso desde 03/04/2023 y hasta 16/11/2023, que el pago de los mismos sea a favor de la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, de conformidad a lo solicitado por las partes. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

CUARTO: ORDÉNESE DEVOLVER a favor del demandado, los títulos que lleguen con posterioridad a la presentación del memorial de terminación, es decir, desde el 22 de noviembre de 2023. **Por Secretaría** procédase de conformidad.

QUINTO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por los demandados, a quienes se les hará entrega del documento desglosado.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/w

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO
DEMANDADA: JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00071-00

Se allega escrito contentivo de las resultas del Informe de Investigador de Laboratorio 2DC-FR-0028 del laboratorio de documentología que antecede, presentado por el Grupo Regional de Policía Científica y Criminología No. 2 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se procederá a correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se procede fijar fecha para audiencia

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 228 del Código General del Proceso.
- 2.- SEGUNDO: FIJAR el quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00) de la mañana, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize <https://call.lifesizecloud.com/19985234>

Se anexa escrito de informe.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 28 de noviembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA No. 2

[Handwritten signature]
Nov 23/23
4:25 PM

**INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO 2DC-FR-0028
LABORATORIO DOCUMENTOLOGÍA**

Neiva, 15 de noviembre de 2023

Hora: 17:00

1. DESTINO DEL INFORME

Señora
LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria Despacho
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Carrera 4 No. 6 – 99 Piso 7 Oficina 806
Neiva - Huila

Numero Único de Noticia Criminal / No. de proceso: 410014189005202300071
Referencia: solicitud de análisis No. 1678 del 03-08-2023
Radicado Interno: GE-2023-001216-REGI2

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 254 255, 257, 261,275 y 406 de la Ley 906 de 2004 C.P.P, me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad de juramento.

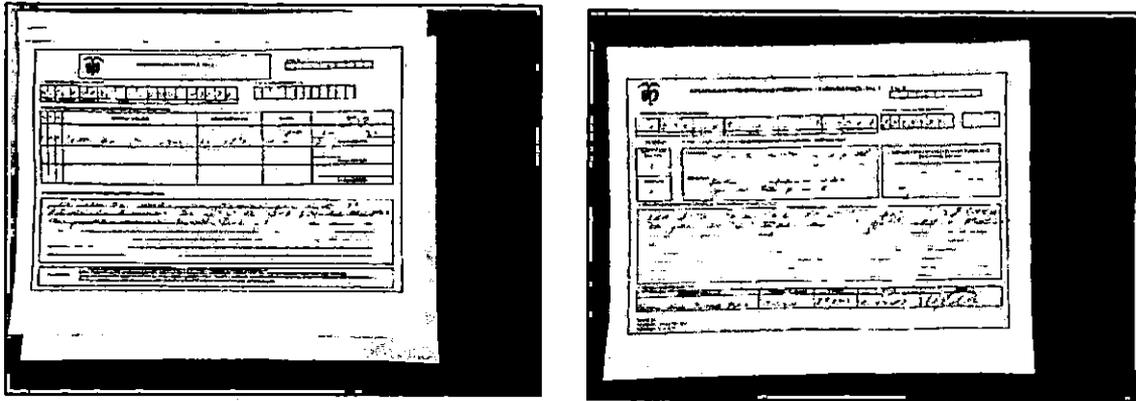
2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA.

Estudio Documentológico Forense, al EMP/ EF aportado al presente análisis, para lo cual se transcribe del oficio petitorio número 1678 del 03-08-2023, la parte pertinente del estudio a realizar: "(...) *practica de prueba de análisis físico espectral de comparación de tinta, sobre dicho título para demostrar la diferencia de la edad de la tinta, entre la firma y el resto del contenido del título valor (...)*"

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS.

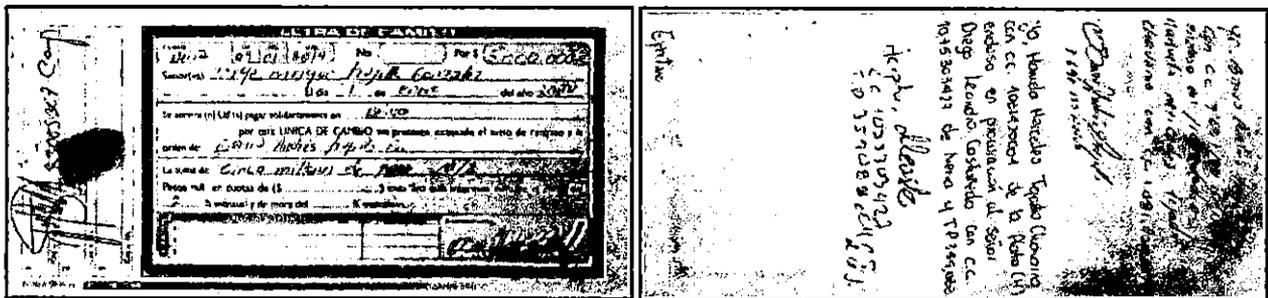
Se recibe en este laboratorio oficio No. 1678 de fecha 03 de agosto de 2023, suscrito por la señorita LILIANA HERNANDEZ SALAS, Secretaria de Despacho Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; requerimiento que trae como anexo: "(01) un contenedor sobre de manila, el cual presenta adherido formato de rotulo, indicando número de hallazgo 01, cantidad 01, sitio o lugar de hallazgo del elemento materia de prueba o evidencia física, Calle 8 carrera 4 Esquina Palacio de Justicia oficina 806 piso 8; descripción del elemento materia de prueba o evidencia física "Una letra de cambio sin número por valor \$5.000.000 de Jorge Enrique Trujillo Gonzales fecha creación 09-01-2019"; junto a formato de cadena de custodia.

IMÁGENES DEL MATERIAL ALLEGADO PARA ESTUDIO



3.1. MATERIAL DUBITADO:

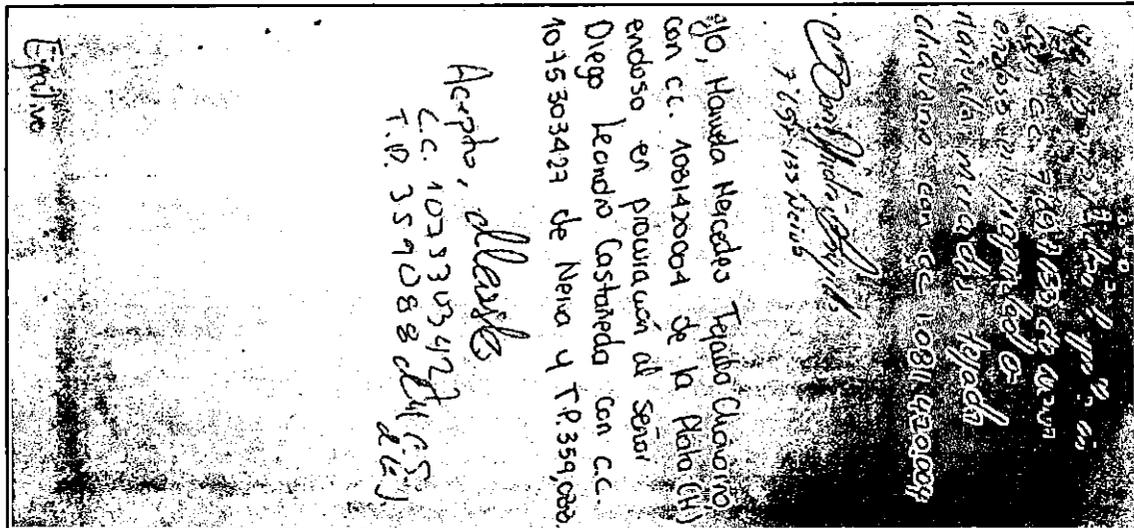
- (01) un título valor letra de cambio por un valor de \$5.000.000, con fecha de suscripción 09 de enero 2019 en Neiva Huila, pago a la orden de Bairo Andrés Trujillo B., deudor Jorge Enrique Trujillo González. Por el reverso indica endoso en propiedad a Manuela Mercedes Tejada Chavarro y este a su vez a Diego Leandro Castañeda.



3.1.1. Diligenciamiento por el anverso de la letra de cambio por valor de \$5.000.000, elaborada en tinta pastosa color negro.

LETRA DE CAMBIO			
Ciudad	09	01	2019
No.	Por \$		5.000.000
Señor(es): <u>Jorge Enrique Trujillo González</u>			
El día <u>01</u> de <u>enero</u> del año <u>2020</u>			
Se servirá (n) U.d.(s) pagar solidariamente en <u>Ne. UO</u>			
por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>Bairo Andrés Trujillo B.</u>			
La suma de: <u>cinco millones de pesos</u>			
Pesos ml en cuotas de (\$ _____) cada una más intereses durante el plazo del <u>2</u> % mensual y de mora del _____ % mensuales			
Atentamente:			<i>[Signature]</i>

3.1.2. Diligenciamiento por el reverso de la letra de cambio por valor de \$5.000.000, elaborada en tinta pastosa color negro.



3.2. MATERIAL INDUBITADO:

Para el referido estudio técnico, no se aportó ni se tomó material indubitado de comparación.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS.

Para el presente experticio se empleó el Método Científico teniendo en cuenta las fases de observación (características generales y específicas de las firmas), (observación óptica perceptual e instrumental mediante luz incidente, ultravioleta e infrarroja) indicación o señalamiento de los caracteres distintivos (características individualizantes), (análisis espectral de absorción), confrontación (si existen diferencias o similitudes entre dos tipos de tintas presentadas en un documento en forma de escritura) y juicio de identidad.

5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.

El método empleado es entre otro aceptado y utilizado en la actualidad para análisis Documentológico por los diferentes laboratorios de Documentología y Grafología Forenses de la Policía Nacional de Colombia, así mismo es admitida por la comunidad nacional (CTI-INML) e internacional. (Aplica también para el numeral 7).

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ESTOS AL MOMENTO DEL EXAMEN.

Para el desarrollo del presente experticio se empleó Video Comparador Espectral de Documentos VSC 6000, microscopio digital portable DINO-LITE, lupa manual marca Regula modelo GP 476A-C1 de 10X, lupa manual marca Regula modelo 1010 Profesional, lámpara de luz UV y luz blanca; elementos que al momento de su uso no presentaron novedades en cuanto su funcionamiento.

7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS (INFOME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).

7.1. PRINCIPIO DE IDENTIDAD: Conjunto de características físicas que individualizan o identifica a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a los demás de su misma especie.

7.2. Es imposible actuar sobre la materia o soporte de un documento sin dejar vestigios del tratamiento a que ha sido sometido.

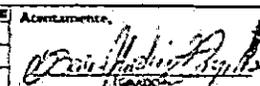
7.3. Un documento es falso, cuando no corresponde la fecha, el autor, no guarda sus características de originalidad o autenticidad o ha sido alterado con el fin de cambiar o de modificar el contenido.

Respecto al grado de aceptación por la comunidad científica ver numeral 5.

8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado por la autoridad solicitante en el oficio petitorio 1678 del 03-08-2023, "(...) *practica de prueba de análisis físico espectral de comparación de tinta, sobre dicho título para demostrar la diferencia de la edad de la tinta, entre la firma y el resto del contenido del título valor (...)*"; me permito informar que según el procedimiento de la guía 2DC-GU-0028 ANALISIS FISICO ESPECTRAL PARA COMPARACION DE TINTAS aclara que "el ensayo **no contempla dentro de su alcance, aquellas solicitudes encaminadas a determinar la composición química de la formula, edad de una tinta, es decir si las características que exhibe son coherentes con la fecha de fabricación y el tiempo transcurrido desde que el escrito fue realizado**".

El análisis físico espectral para comparación de tintas, es una herramienta que tiene como propósito determinar las diferencias o similitudes entre dos muestras de tintas, de lo cual para nuestro caso en particular se realizara la comparación entre la **firma (ACEPTADA)** y el resto del **contenido del título valor** que se encuentra al lado derecho de la letra de cambio (DILIGENCIAMIENTO).

FIRMA		DILIGENCIAMIENTO	
		CUANTO: <u>1000</u> DA: <u>09</u> DE: <u>2019</u> No. <u>5000-000</u> Por \$ <u>5.000.000</u>	
		Señor(es): <u>Señor Enrique Felipe Gonzalez</u> El día <u>31</u> de <u>Enero</u> del año <u>2020</u>	
Se servirá (n) Ud.(s) pagar solidariamente en <u>NOVO</u>			
por esta UNICA DE CAMBIO sin protesta, excusado el aviso de rechazo a la			
orden de: <u>Banco Andres Bello</u>			
La suma de: <u>Cinco millones de pesos m/c</u>			
Pesos m/c en cuotas de (\$ _____) cada una más intereses durante el plazo del			
<u>2</u> % mensual y de mora del _____ % mensuales.			
Atentamente: 			

Una vez aclarado lo anterior, el suscrito perito procede a realizar análisis Documentológico de orden técnico al elemento de duda así:

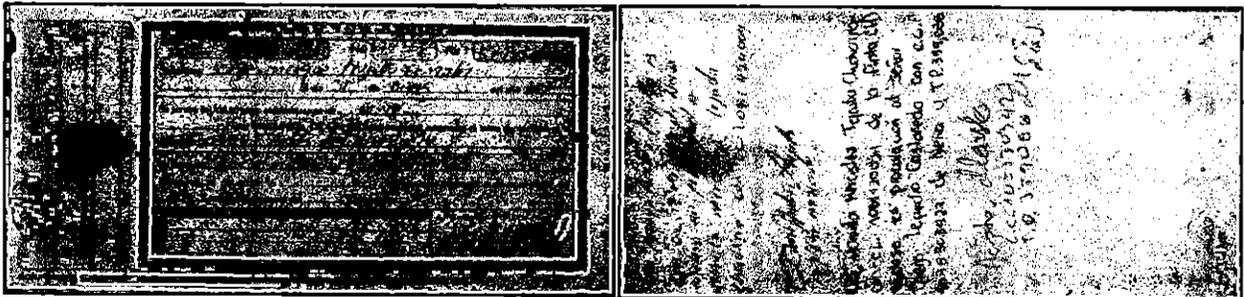
8.1. En primer lugar, el signatario perito procedió a realizar la verificación del material dubitado, evidenciando que este corresponde a lo relacionado en el rótulo, formato de cadena de custodia y solicitud de análisis, sin encontrar novedad alguna.

8.2. Con la ayuda del instrumental óptico de aumento Video Comparador Espectral VSC 6000, se efectúa exposición y verificación pormenorizada con el fin de verificar en los textos alfa numéricos y firmas denominados como elemento dubitado del numeral 3.1.1, la existencia de manipulaciones como calcos, supresiones, adicciones, borrados, intercambios de elementos gráficos entre otros; actividad que al finalizar permite determinar que la letra de cambio, no presenta ningún tipo de alteración respecto al diligenciamiento. No obstante a lo anterior, es deber del perito realizar un barrido físico espectral por las diferentes fuentes lumínicas como se indica a continuación.

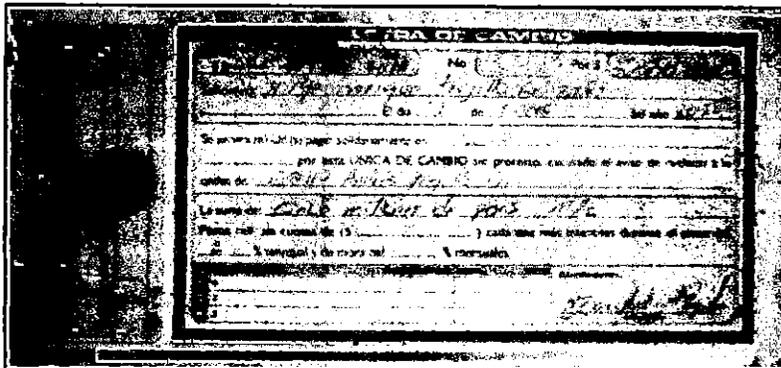
LUZ U.V: Se entiende por ultravioleta las radiaciones del espectro luminoso cuya longitud de onda está comprometida entre 365 nm y 254 nm, poseen una gran actividad química, permiten detectar cualquier alteración sobre el documento, la cual será puesta de relieve a la luz de estos rayos, es así que, al someter el documento descrito en el numeral 3.1.1 no se registran lavados con productos químicos, borraduras, tachones o enmiendas; (Ver imágenes).

DUBITADO ANVERSO
Luz UV 365 nm.

DUBITADO REVERSO
Luz UV 365 nm.

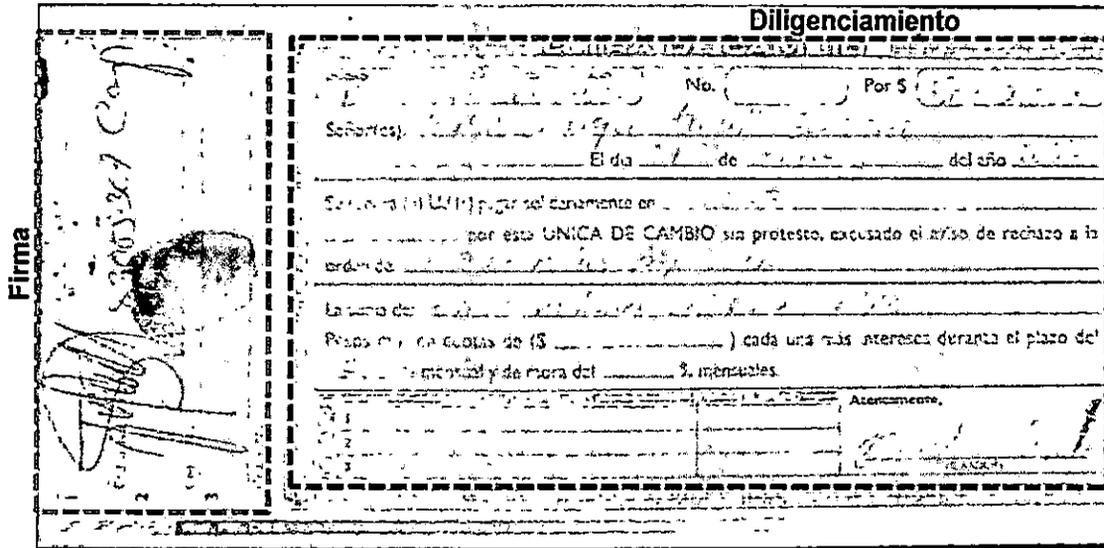


DUBITADO ANVERSO
Luz UV 254 nm.

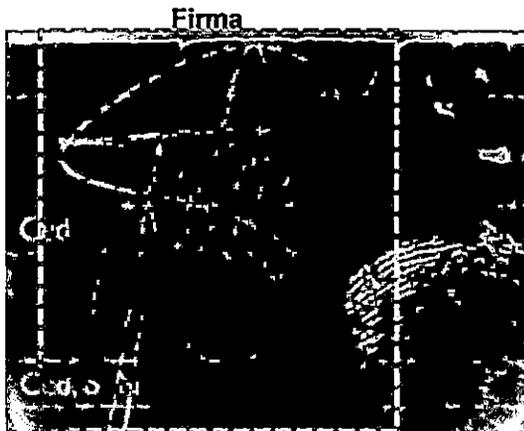


8.3 Ahora bien, al realizar la evaluación del comportamiento de la tinta en el espectro, FLUORESCENCIA E INFRARROJO, se detecta la fluorescencia de las tintas, las cuales sirven para ubicar en el documento si los textos alfabéticos, numéricos y firmas fueron elaborados con tinta distinta, mostrando un espectro completamente diferente; es así que, al someter el documento descrito en el numeral 3.1.1, se visualiza que la firma ubicada al lado izquierdo en la casilla destinada para "ACEPTADA", presenta un comportamiento diferente de tinta al resto del diligenciamiento que se encuentra al lado derecho en la parte inferior del texto impreso "LETRA DE CAMBIO", cuyos trazos entintados se comportan de manera distinta ante las longitudes de onda de este tipo de luz. (Ver imágenes).

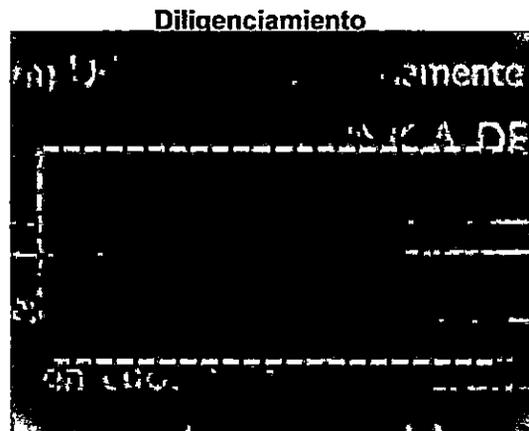
DUBITADO ANVERSO
Luz fluorescente.



610 NM



645 NM



645 NM

Diligenciamiento

UNICA DE CAMBIO

Cuotas No. Por \$

Señor(es): El día de del año

Se servirá (n) Ud.(s) pagar solidariamente en
por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la
orden de:

La suma de:
Pesos mil en cuotas de (\$) cada una más intereses durante el plazo del
% mensual y de mora del % mensuales.

Atentamente,

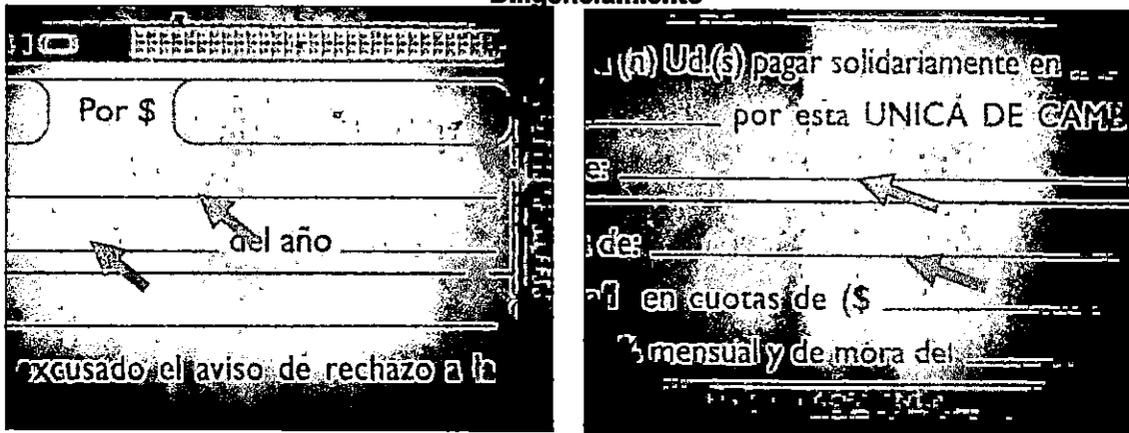
[Firma]

[Firma]

665 NM

La siguiente imagen enrostra la manera como desaparece a una longitud de onda de Filtro 730 Nm el diligenciamiento de la letra de cambio, significando un comportamiento de tintas diferentes bajo un análisis espectral de absorción.

Diligenciamiento

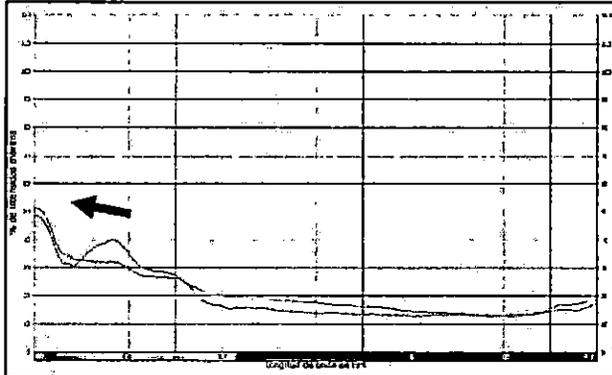


Firma

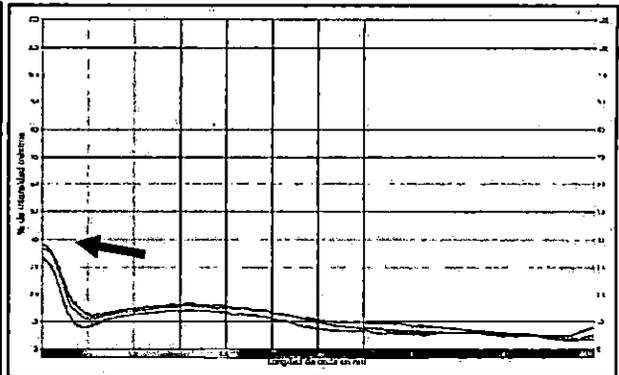


COMPORTAMIENTO DE LAS TINTAS: Al comparar los dos espectros de tinta en la relación del % de intensidad máxima y longitud de onda en nm, se gráfica el comportamiento de absorción de las mismas, notando evidentes diferencias en su conducta, por ende de acuerdo a las pruebas físicas demostraron diferencias en las muestras de tinta analizadas para la firma que se encuentra ubicada en el espacio para ACEPTADA y el resto del diligenciamiento de la letra de cambio que se encuentra al lado derecho en la parte inferior del texto impreso "LETRA DE CAMBIO".

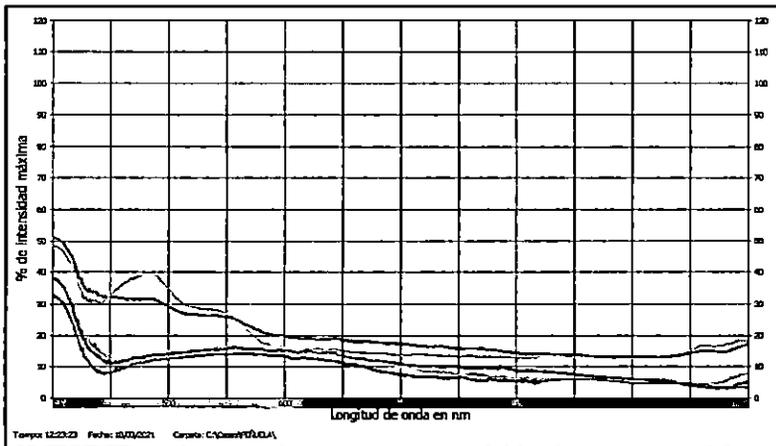
COMPORTAMIENTO DE LA TINTA PRESENTE EN LA FIRMA (ACEPTADA) Y EL DIGITO "8" QUE COMPONE EL NUMERO 83085367



COMPORTAMIENTO DE LA TINTA PRESENTE EN LAS LETRAS "r" (Trujillo) "A" (Andrés) "r" (Jorge) QUE COMPONE EL DILIGENCIAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO



COMPORTAMIENTO GENERAL DE LA TINTA PRESENTE EN LA FIRMA (ACEPTADA) Y DILIGENCIAMIENTO (LETRA DE CAMBIO) QUE COMPONE EL ANVERSO DE LA TOTALIDAD DEL TITULO VALOR.



NOTA 1: La fijación fotográfica a los elementos, reposa en el archivo magnético del laboratorio de Documentología del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No.2.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

9.1. La tinta utilizada para la elaboración de la firma ubicada al lado izquierdo en la casilla destinada para "ACEPTADA", presenta un comportamiento diferente en un rango determinado dentro del espectro, frente al diligenciamiento que se encuentra al lado derecho en la parte inferior del texto impreso "LETRA DE CAMBIO". (Ver numeral 8.3).

NOTA 2: es importante indicar que para determinar si las muestras de tinta son o no de la misma fórmula, o que se tienen dos fórmulas con el mismo componente volátil, se deben considerar otras metodologías disponibles (cromatografía de tintas-carácter invasivo).

10. ANEXOS:

Con el presente informe se devuelve a la Unidad de Recepción de Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística N°2, para que esa unidad posteriormente remita el siguiente elemento e informe de laboratorio a la autoridad solicitante:

- Anexo: Un (01) contenedor bolsa de papel (sobre de manila), con su respectivo rotulo y cadena de custodia.

"De igual manera se trasfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 1581/2012 y la ley 1712/2014 que refiere a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de Justicia".

Atentamente,


Subintendente **EDILSON PEÑUELA RAMIREZ**

Técnico Profesional en Documentología y Grafología Forense
Laboratorio de Documentología y Grafología Forense
Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2
C.C. 14.011.188

Elaborado por: SI. Edilson Peñuela Ramirez
Revisado por: SI. Jhonsthan Oñalena García
Fecha de elaboración informe: 15/11/2023
Ubicación Red interna C:\Users\john.montanoc\Documents\jairo.montañó\O.T 202302113

FIN DEL INFORME

Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística No.2
Calle 21sur No. 6-235 Zona Industrial Neiva – Huila
Celular: 3114758852
dijin.grepc2-do@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA



REGISTRO CADENA DE CUSTODIA - FPJ-8

2. No. ID

Grid for ID number

1. NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Grid for unique criminal notice number: 410014189005202300071

3. No de HISTORIA CLINICA (*)

Grid for clinical history number

4. DOCUMENTACIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

Table with columns: H, R, E, NOMBRES Y APELLIDOS, CEDULA DE CIUDADANIA, ENTIDAD, FIRMA, and date fields.

6. DESCRIPCION ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

Handwritten description of evidence: CJA de 12000.000 a nombre de Jorge Sandoval...

Convenciones

(*) Para ser diligenciado por la entidad Prestadora de Salud que recolecte el Elemento(s) Material(es) Probatorio(s) y Evidencia Física...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, vetisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUELA MERCEDES TEJADA CHAVARRO
DEMANDADA: JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00071-00

A fin de darle trámite a las pruebas solicitadas por la demandada, se hace necesario que allegue a este despacho documentales firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al señor **JORGE ENRIQUE TRUJILLO GONZALEZ**, para que allegue **en físico** a este despacho, documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación indicada en el numeral PRIMERO de este proveído, **REMÍTASE** AL LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL, junto con las muestras grafológicas recaudadas previamente para el cotejo ordenado en el auto de pruebas.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

vv/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **28 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROBINZON PERDOMO TRILLEROS
DEMANDADO: RHEP INGENIERIAS S.A.S
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00113-00

Al despacho se encuentra solicitud de LEANDRO MARTINEZ MARQUEZ en calidad de representante legal de SERVICIOS Y SUMINISTROS LEANDRO, identificada con Nit 901.481.381-2 quien indica que este despacho mediante oficio No. 499, comunicó media de embargo el 10 de marzo de 2023, la cual recayó sobre dicha entidad, por lo que procede a revisar el proceso de la referencia encontrando que la persona jurídica que representa no es parte dentro de este proceso, razón por la cual solicita el levantamiento de la misma

Debe indicar este despacho que la parte demandante en petición del 31 de julio de 2023, solicitó la corrección de la medida de embargo, pues explica que la demandada RHEP INGENIERIAS S.A.S 901481831-5 y no con el Nit que el indicó en el escrito de demanda.

Por lo anterior, y visto que la parte demandante también indicó que el Nit no correspondía al de la entidad RHEP INGENIERIAS S.A.S en su escrito de demanda, este despacho procede a levantar la medida de EMBARGO Y RETENCION decretada el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sobre diferentes entidades bancarias,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros o CDT posea el demandado RHEP INGENIERIAS S.A.S identificado con el Nit No. 901481381-5, en Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco City Bank Colombia, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Fallabella, Banco AV Villas, Cooperativade Ahorro y Crédito Confié, Cooperativa de Ahorro y Crédito Ultrahuilca, Banco Colpatriade Neiva - Huila

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de noviembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **50** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el autoanterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 02682

Señor(a)

GERENTE

DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCOLOMBIA notificacjudicial@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO DE OCCIDENTE juridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO PICHINCHA embargosBPichincha@pichincha.com.co

BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co

CITIBANK COLOMBIA legalnotificacionescitibank@citi.com

BBVA notifica.co@bbva.com

BANCO CAJA SOCIAL notificaciones@bancocajasocial.com

BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCOOMEVA embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co

BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavillas.com.co

COONFIE subfinan@coonfie.com

UTRAHUILCA cooperativa@utrahuilca.com

COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com

c.c. repizoabogados@gmail.com

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por ROBINZON PERDOMO TRILLEROS, identificado con el número de cedula 7.684.314, en contra de RHEP INGENIERIAS S.A.S identificado con el Nit No. 901.481.381-5

Radicación: 41-001-41-89-005-2023-00113-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros o CDT posea el demandado RHEP INGENIERIAS S.A.S identificado con el Nit No. 901481381-5, en Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco City Bank Colombia, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Fallabella, Banco AV Villas, Cooperativa de Ahorro y Crédito Confié, Cooperativa de Ahorro y Crédito Ultrahuilca, Banco Colpatria de Neiva - Huila

Sírvase cancelar la medida informada por este despacho el día dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en oficio No. 00499

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria. -

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co